

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**LA NECESIDAD JURÍDICA DE CREAR  
UN INSTITUTO AUTÓNOMO  
DE PERITOS FORENSES**

**LILIAN ARELY ORTÍZ RUÍZ**

GUATEMALA, JULIO DE 2006

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**LA NECESIDAD JURÍDICA DE CREAR UN INSTITUTO AUTÓNOMO DE PERITOS  
FORENSES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**LILIAN ARELY ORTÍZ RUÍZ**

previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los títulos profesionales de

**ABOGADA Y NOTARIA**

Guatemala, julio de 2006

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**



DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana  
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López  
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla  
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez  
VOCAL IV: Br. José Domingo Rodríguez Marroquín  
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López  
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente: Lic. Helder Ulises Gomez  
Vocal: Lic. Héctor Manfredo Maldonado Méndez  
Secretario: Lic. Juan Carlos Godinez.

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Carlos Manuel Castro Monroy  
Vocal: Lic. Hector David España Pinetta  
Secretario: Lic. Ronal David Ortiz Orantes

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)

Licda. Nora Leticia Marroquin Orellana.  
Abogado y Notario  
Coleg. 3.916  
7ª. Av. 7-78 Z. 4 Edif. "Centroamericano" 9º. Nivel Of. 906  
Tel. 23621483



Ciudad de Guatemala 14 de junio de 2006

Lic. Bonerge Amilcar Mejia Orellana  
Decano de la Facultad de  
Ciencias Juridicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Su despacho

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que en cumplimiento de la función encomendada de asesorar tesis, procedí a asesorar el trabajo de tesis de la Bachiller Lilian Arely Ortiz Ruiz, intitulado: **LA NECESIDAD JURIDICA DE CREAR UN INSTITUTO AUTÓNOMO DE PERITOS FORENSES.**

La Bachiller Ortiz Ruiz, cumplió con todas y cada una de las recomendaciones observadas en el desarrollo de su investigación, razón por la cual no tengo inconveniente en emitir el presente dictamen favorable, toda vez que considero que cumple los requisitos exigidos por esa casa de estudios para que pueda ser discutido en su Examen Público de Tesis correspondiente.

Sin otro particular, cordialmente

Nora Leticia Marroquin Orellana  
Colegiado No.3.916  
*Nora Leticia Marroquin Orellana*  
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, G.A.



**UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, quince de junio de dos mil seis.

Atentamente, pase al (a) **LICENCIADO (A) WENCESLAO MORAN GARCÍA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante **LILIAN ARELY ORTIZ RUIZ**, Intitulado: **"LA NECESIDAD JURÍDICA DE CREAR UN INSTITUTO AUTÓNOMO DE PERITOS FORENSES"**.

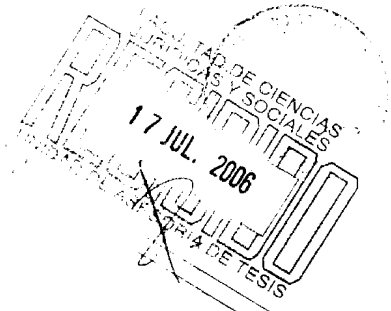
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

**LIC. MARIO ISMAEL AGUILAR ELIZARDI**  
**JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS**



cc. Unidad de Tesis  
MIAE/slh

Lic. Wenceslao Morán García  
Abogado y Notario  
Coleg. 3,086  
3ª. Avenida 4-20 zona 1, Escuintla.  
Tel. 78881917



Escuintla, 29 de junio de 2006.

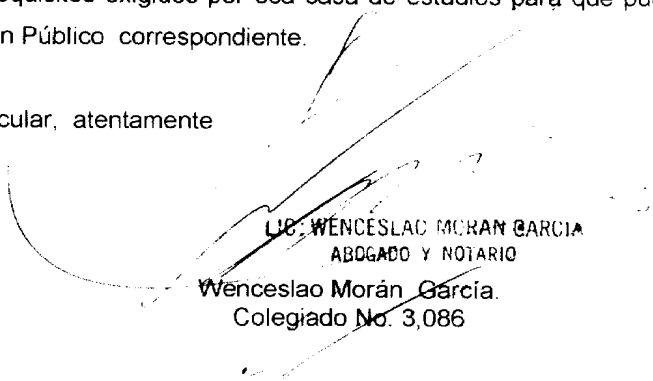
Licenciado  
Mario Ismael Aguilar Elizardi  
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su despacho

Licenciado Aguilar Elizardi:

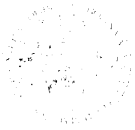
Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que en cumplimiento de la función encomendada de revisión de tesis, procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller Lilian Arely Ortíz Ruíz, intitulado: LA NECESIDAD JURÍDICA DE CREAR UN INSTITUTO AUTÓNOMO DE PERITOS FORENSES.

La Bachiller Ortíz Ruíz, cumplió con todas y cada una de las recomendaciones observadas en el desarrollo de su investigación, razón por la cual no tengo inconveniente en emitir el presente dictamen favorable, toda vez que considero que cumple los requisitos exigidos por esa casa de estudios para que pueda ser discutido en su Examen Público correspondiente.

Sin otro particular, atentamente

  
LIC. WENCESLAO MORAN GARCIA  
ABOGADO Y NOTARIO  
Wenceslao Morán García.  
Colegiado No. 3,086

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Calle Universidad, Zona 12  
Guatemala, G.A.



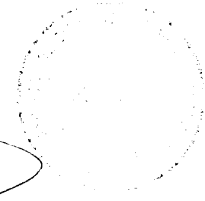
**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y  
SOCIALES** Guatemala, veinte de julio de dos mil diez -

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del (a) estudiante **LILIAN ARELY ORTIZ RUÍZ**, titulado **LA NECESIDAD JURÍDICA DE CREAR UN INSTITUTO AUTÓNOMO DE PERITOS FORENSES**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis -

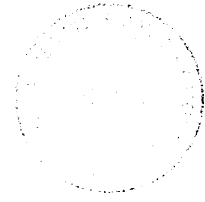
MTCL/SH

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*



*Handwritten signature*





## DEDICATORIA

### **A DIOS**

Por darme la vida, fortaleza espiritual, guía y sabiduría; quien con su amor, me brindó salud, fe y perseverancia para la culminación de mi carrera profesional.

### **A MIS PADRES**

América Ester Ruiz Barrientos de Ortiz, María Leticia Barrientos Lemus de Ruíz (Q.E.P.D.) y Francisco de Jesús Ruíz Rojas; quienes con sus sabios consejos, sacrificio, dedicación, comprensión y cariño, me han guiado hasta llegar a la meta. El triunfo que hoy obtengo es de ustedes. Gracias.

### **A MI HERMANO**

José Alexander Ortiz Ruiz, quien ha sido mi ejemplo y apoyo, por quien he logrado salir adelante y espero nunca defraudarlo. Gracias.

### **A MIS TIOS**

Leonel, Ignacio, Efraín, Edwin, Judith, Delmina, Gladis, Elsa y Delia. Gracias por sus consejos y ejemplo de superación.

### **A MIS PRIMOS**

Con quienes he compartido momentos inolvidables y para quienes la culminación de mi carrera sea ejemplo de perseverancia y superación. Especialmente a Carlos Armando Pineda Ruiz (Q.E.P.D.) quien celebra mi triunfo desde su lugar de descanso.



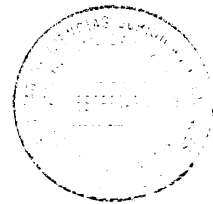


## **A MIS AMIGOS**

Quienes me han apoyado siempre, les agradezco su confianza, apoyo y comprensión. Especialmente a Paola, Marta María, Maria Elena, Karla y Milvia.

## **A MI CENTRO DE ESTUDIO**

Por haberme forjado para ser una persona de bien; especialmente a la UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES; por los conocimientos adquiridos, que hoy me permiten formarme como profesional.



## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

### CAPÍTULO I

#### La prueba

1.1 Antecedentes de la prueba dentro del proceso penal.....	3
1.2 Definición.....	4
1.3 Características de la prueba en el proceso penal.....	5
1.4 Elemento de prueba.....	5
1.5 Estado o presunción de inocencia.....	6
1.6 Medios de prueba.....	8
1.7 Objeto de la prueba.....	8
1.8 Sistemas de valoración de la prueba.....	8

### CAPÍTULO II

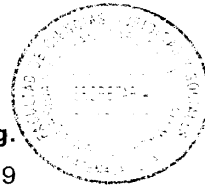
#### La prueba de peritos

2.1 Definición.....	19
2.2 Antecedentes.....	21
2.3 Pericia.....	22
2.4 La prueba de peritos en el código procesal penal.....	27

### CAPÍTULO III

#### Especialidades de la prueba pericial

3.1 Generalidades.....	33
3.2 Criminalística.....	33
3.3 Fotografía forense.....	34
3.4 Dactiloscopia.....	35
3.5 Sistemas automatizados de identificación de huellas.....	36
3.6 Retrato hablado.....	37
3.7 Antropología forense.....	38



	<b>Pág.</b>
3.8 Odontoscopia forense.....	39
3.9 Balística.....	40
3.10 Química forense.....	42
3.11 Medicina forense.....	43
3.12 Patología forense.....	45
3.13 Fonología forense.....	46
3.14 Psicología forense.....	46
3.15 Poligrafía.....	47
3.16 Documentos copia.....	49
3.17 Grafotecnia.....	50
3.18 Criminología.....	50
3.19 Psiquiatría forense.....	51
3.20 Peritaje cultural.....	52
3.20.1 Función del peritaje cultural.....	53
3.20.2 Definición de peritaje cultural.....	54
3.20.3 Elementos del peritaje cultural.....	55
3.20.4 Factores que implementan el peritaje cultural.....	55
3.20.5 Objeto del peritaje cultural.....	56
3.20.6 Requisitos para ser perito cultural.....	56

#### **CAPÍTULO IV**

Propuesta de la creación del instituto autónomo de peritos forenses	
4.1 Proyecto de ley.....	59
CONCLUSIONES.....	85
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89



## INTRODUCCIÓN

En sentido amplio, cabe decir que prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente, ya que esta noción lata, llevada al proceso penal permitiría conceptuar la prueba como todo lo que pueda servir para descubrir la verdad. Asimismo, se ha establecido que el proceso penal persigue el descubrimiento de la verdad histórica y que es el único medio científico y legalmente admitido para conseguirlo.

De la prueba deviene, la necesidad de la actividad probatoria concebida como el esfuerzo del Ministerio Público tendiente a la investigación y recabación de la misma. En virtud del interés público en juego en materia criminal, la mayor parte de esta actividad esta a cargo del Ministerio Público y Tribunales, de donde se emana la mayor parte de esta actividad, quien deberá establecer la verdad del hecho, misión que requiere el auxilio y colaboración de otros profesionales con amplios conocimientos en materias específicas las cuales se relaciona con el Derecho Penal.

La implementación de un nuevo sistema procesal penal, ha llevado a que se originen o nazcan distintas figuras o instituciones colaboradoras y auxiliares en el proceso de investigación, de allí surge la necesidad de un profesional especializado en las distintas materias, que pueda llevar al juez a esclarecer un hecho y por ende impartir justicia con equidad.

En cuanto al tema de la creación de un instituto autónomo de peritos forenses, éste tendrá sus propios órganos administrativos, sujeto a sus propias normas y estatutos, así como, personal que coadyuvarán en el buen funcionamiento de la institución. Asimismo, tendrá en su ceno el registro de los peritos forenses como auxiliares en la investigación penal, considerando que su función y especialización en una rama específica de la investigación penal, es de gran aporte para la sociedad.

Durante el desarrollo del presente trabajo, se confirma la necesidad de creación de un instituto autónomo de peritos forenses en Guatemala, con el objeto de garantizar la independencia, objetividad, profesionalismo e imparcialidad de los dictámenes de dichos peritos, dentro del proceso penal en Guatemala.

En el capítulo uno, derivado de la importancia de la creación de un instituto autónomo de peritos forenses, se encuentra la prueba con sus antecedentes, definiciones, características, elementos, medios de prueba y objeto; así como, el sistema de valoración que se utiliza para la misma, la cual es de suma importancia para la existencia de un derecho.

En el capítulo dos, se analizan la prueba de peritos su definición, antecedentes y la prueba de peritos contemplada en el código procesal penal, el cual utiliza el Ministerio Público cuando necesite explicar un elemento de prueba.

Seguidamente, en el capítulo tres, se desarrolla la variedad de especialidades de la prueba pericial, tales como la criminalística, dactiloscopia y balística entre otras, con las que se puede contar en la investigación de un hecho delictivo.

En el capítulo cuatro, se contempla el proyecto de ley que dará vida a la creación del instituto autónomo de peritos forenses en Guatemala, con todas las formalidades que para el efecto se establecen. Este es un proyecto de ley, cuya principal finalidad consiste en agrupar a todos los peritos forenses que presten sus servicios profesionales autorizados para ello, dentro y fuera del territorio de Guatemala, es decir centralizar al recurso humano y poder disponer de él cuando sea necesario o requerido.

Asimismo, que los objetivos planteados fueron alcanzados, al precisar la labor que ejecutan los peritos forenses de acuerdo a su especialización, eficiencia y eficacia en el proceso de la investigación penal.



## CAPÍTULO I

### 1. La prueba

Esta se hace necesaria para la existencia de un derecho, a menos que se trate del derecho a la vida, la cual existe antes del mismo derecho.

Las pruebas son el basamento del proceso, sin que con ello sufran deterioro las demás fases del proceso, porque las unas son la existencia de las otras. Tal es el caso del documento, que constituye la prueba reina dentro del proceso civil y mercantil.

Para definir lo que se entiende por prueba se nos presenta una gama de conceptos, todos ellos según sea el punto de vista sobre el cual es objeto de estudio.

El Diccionario de la Real Academia nos define la prueba diciendo que: es la acción o efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende demostrar y hacer patente la verdad o la falsedad de algo.

El tratadista Guillermo Cabanellas nos dice que prueba es: “la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.”<sup>1</sup>

Los juristas Ignacio de Caso, Romero, Francisco Cervera y Jiménez Alfaro al definir la prueba dicen: “del latín *probare*, acción y efecto de probar. Razón, argumento u otro medio, con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en juicio, hecha por los medios que autoriza y reconoce como eficaz la ley.”<sup>2</sup> Este concepto encierra en si la

---

<sup>1</sup> **Diccionario de derecho usual.** Tomo III, pág. 423

<sup>2</sup> **Diccionario de derecho privado.** Tomo II, pág. 3,190

definición de dos clases de prueba: a) en el primer párrafo encontramos la definición de la prueba en general; y b) al mencionarnos la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en juicio, nos define la prueba en sentido procesal, la cual se sujeta a la ley adjetiva y a la norma vigente.

“Probar es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas respecto de la existencia o inexistencia de un hecho, o de la verdad o falsedad de una proposición. También puede decirse que probar es evidenciar algo, esto es, lograr que nuestra mente lo perciba con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales.”<sup>3</sup>

Rafael de Pina, en su obra: Tratado sobre la prueba, dice: “La palabra prueba, en sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende demostrar y hacer patente la verdad y la falsedad de una cosa.”<sup>4</sup>

Las diferentes ramas del derecho adjetivo cuentan con una serie de medios de prueba, y es así como nos permitimos traer a colación lo que, al adentrarnos en el Derecho Procesal Penal, “El Manual del Fiscal” refiriéndose a la prueba, nos indica que: “Prueba es todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el proceso penal son investigados y respecto a los cuales pretende actuar la ley sustantiva...”<sup>5</sup>

En conclusión podemos decir que la prueba es el único medio para descubrir la verdad y a la vez la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

---

<sup>3</sup> Pallares, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**, pág. 658.

<sup>4</sup> De pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. **Instituciones de derecho procesal civil**, pág. 223

<sup>5</sup> **Ministerio Público de la República de Guatemala**, pág. 32.

Dado que el punto toral de este trabajo versa sobre la prueba pericial y la labor del perito como un auxiliar de la investigación dentro del proceso penal, es procedente centrar nuestro estudio en esta materia.

### 1.1 Antecedentes de la prueba dentro del proceso penal

La prueba penal no ha evolucionado a la par de los adelantos de la civilización, sino más bien, superados ciertos estados de primitivismo, ha seguido los pasos de los sistemas políticos vigentes en los distintos momentos de la historia. Sin embargo a muy grandes rasgos es imposible establecer dos momentos netamente definidos.

Dentro de los medios de prueba del proceso penal, a través de la historia, se destacan las ordalías que aún cuando se remontan a tiempos pretéritos tienen auge dentro de la época medieval y en las cuales se deja a Dios la suerte del encausado, basándose en la creencia de que El no podría menos de favorecer al inocente y de que estaría siempre pronto a alterar las leyes naturales para gloria suya y triunfo de la justicia. Este sistema de prueba ponía a cargo de la divinidad el señalamiento del culpable y los tribunales se limitaban a practicar los actos necesarios para que aquella se manifestara. Posteriormente se impuso a los jueces el deber de formarse por sí mismos el convencimiento sobre la culpabilidad del acusado mediante la utilización de su capacidad intelectual, esto dio como resultado la aparición de la prueba.

Paso a paso, a través del tiempo los distintos sistemas jurídicos, en materia penal, han venido buscando la creación de mecanismos y medios de prueba con el fin de dotar al juzgador de herramientas, con las cuales se pueda arribar a la certeza en la aplicación de la justicia. En este último contexto, la prueba penal de nuestros días puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas, especialmente captadas por la prueba pericial, para el descubrimiento y la valoración de los datos probatorios y la consolidación de las reglas de la Sana Crítica racional en la apreciación de sus resultados. Todo ello, dentro de un marco de respeto por la



persona del imputado y de reconocimiento de los derechos de todas las partes privadas.

Siendo la prueba el medio más confiable para descubrir la verdad real y la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales, debe velarse porque la misma tienda en todo momento a la plenitud en la búsqueda de la verdad como fin inmediato del proceso penal, y por tal motivo debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico sobre el cual aquel versa. La prueba es el único medio seguro de lograr esa reconstrucción de modo demostrable. Además conforme al sistema jurídico vigente, en las resoluciones judiciales sólo se podrá admitir como ocurridos los hechos o circunstancias que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, lo cual impide, que aquellas sean fundadas en elementos puramente subjetivos.

## 1.2 Definición

La prueba en el proceso penal acusatorio está constituida por aquella actividad que han de desarrollar las partes acusadoras en colaboración con el Tribunal a objeto de desvirtuar el estado de no culpabilidad respecto del delito que se le atribuye o derecho a la presunción de inocencia, el cual es el punto de partida de toda consideración probatoria en un proceso penal que se inicia con la verdad provisional o interina de que el imputado es inocente.

Ahora bien, si la clave de todo proceso radica en la prueba, en el proceso penal adquiere dimensiones más trascendentes, por cuanto los resultados del proceso van a recaer en derechos de especial importancia del imputado.

### 1.3 Características de la prueba en el proceso penal

Para que una prueba pueda ser declarada como admisible dentro del proceso penal es necesario que llene los siguientes requisitos o características esenciales:

- **Objetiva:** La prueba no debe ser fruto del conocimiento privado del juez ni del fiscal, sino que debe provenir al proceso desde el mundo externo, siendo de manera controlada por las partes.
- **Legal:** La prueba debe ser obtenida a través de medios permitidos e incorporada de conformidad con lo dispuesto en la ley.
- **Útil:** La prueba útil será aquella que sea idónea para brindar conocimiento acerca de lo que se pretende probar.
- **Pertinente:** El dato probatorio deberá guardar relación, directa o indirecta, con el objeto de la averiguación. La prueba podrá versar sobre la existencia del hecho, la participación del imputado, la existencia de agravantes o atenuantes.
- **Abundante:** Una prueba será abundante cuando su objeto haya quedado suficientemente comprobado a través de los distintos medios de prueba.

### 1.4 Elemento de prueba

El elemento de prueba o prueba propiamente dicha es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. De este concepto se desprenden dos elementos importantes:

- **Objetividad:** El dato debe de provenir del mundo externo al proceso y no ser de mero fruto del conocimiento privado del juez, carente de acreditación objetiva.
- **Legalidad:** Será presupuesto indispensable para su utilización en abono de un convencimiento judicial válido.
- **Relevancia:** El elemento de prueba será tal no sólo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretende acreditar, sino también cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad. Esta idoneidad conviccional es conocida como relevancia o utilidad de la prueba.
- **Pertinencia:** El dato probatorio deberá relacionarse con los extremos objetivo (existencia del hecho) y subjetivo (participación del imputado) de la imputación delictiva o con cualquier hecho o circunstancia jurídicamente relevante del proceso.

La relación entre el hecho o circunstancia que se quiere acreditar y el elemento de prueba que se pretende utilizar para ello es conocida como pertinencia de la prueba.

### 1.5 El estado o presunción de inocencia

Este estado o derecho a la presunción de inocencia radica en el respeto a la dignidad personal del imputado, por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa, recogido en el Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala que señala: “Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.” Y el Artículo 14 del Código Procesal Penal que al efecto señala que “El procesado debe ser tratado como inocente durante el

procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.” Dicha norma no hace sino recoger la garantía procesal de la carga acusatoria de la prueba (*nulla accusatio sine probatione*).

Por lo mismo, en el proceso penal, el primer movimiento incumbe a la acusación y, al estar la inocencia asistida por el postulado de su presunción hasta prueba en contrario, esa prueba contraria debe aportarla quien niega aquélla, formulando la acusación.

Ello no excluye, por cierto, el derecho del imputado a acreditar su inocencia mediante la introducción de pruebas de descargos.

El juicio de culpabilidad deberá ser inducido o deducido de datos probatorios objetivos, y como señala Cafferata “nunca deducido de presunciones que se pretendan inferir de la negativa expresa del imputado a colaborar con el proceso, ni de su silencio, ni de sus explicaciones insuficientes o mentirosas, o de otras situaciones similares. Es por esto, que el principio de inocencia será vulnerado tanto por una sentencia condenatoria dictada sin la evidente y probada concurrencia de los extremos objetivos y subjetivos de la imputación, como también por la aplicación de figuras penales que repriman comportamientos penales inocuos sólo por que ellos permitan presumir la comisión (no probada) de un delito o su futura comisión (delito de sospecha), o que pongan implícita o expresamente en cabeza del acusado la carga de probar su inocencia.”<sup>6</sup>

Sólo la convicción firme y fundada en pruebas de cargo legalmente obtenidas sobre la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, permitirá que se aplique la pena prevista, pues sólo así habrá quedado destruido el principio de inocencia. Dicho de otra forma, para dar por destruida la inocencia será necesario que la acusación haya sido confirmada por un conjunto de pruebas de cargo concordantes con ella, no

---

<sup>6</sup> Cafferata Nores, José. **Juicio penal abreviado**, pág. 3-8

desvirtuadas por ninguna prueba de descargo, y que además descarten la posibilidad de alguna conclusión diferente o hipótesis en competencia, es decir, cuando las pruebas hagan inevitable la condena.

## 1.6 Medio de prueba

Según el tratadista penal Leone lo define como “El procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso.”<sup>7</sup> Su regulación legal tiende a posibilitar que el dato probatorio existente fuera del proceso penetre en él para ser conocido por el tribunal y las partes, con respeto del derecho de defensa de éstas. Con este propósito la ley establece separadamente los distintos medios de prueba que acepta reglamentándolos en particular, a la vez incluye normas de tipo general con sentido garantizador de los derechos de los sujetos procesales privados.

## 1.7 Objeto de la prueba

El objeto de la prueba es aquello que puede ser probado, aquello sobre lo cual debe o puede recaer la prueba. El tema admite ser considerado en abstracto o en concreto. Desde el primer punto de vista se examinará que es lo que puede ser probado en cualquier proceso penal; desde la segunda óptica se considerará que es lo que se debe probar en un proceso determinado.

## 1.8 Sistemas de valoración de la prueba

Tres son los principales sistemas de valoración de la prueba que se conocen: El de la prueba legal, el de la íntima convicción; y libre convicción o sana crítica racional.

- Prueba legal

---

<sup>7</sup> Leone, G. **Tratado de derecho procesal penal**. Tomo II, pág. 173

En el sistema de la prueba legal es la ley procesal que prefija, de modo general la eficacia convencional de cada prueba, estableciendo bajo qué condiciones el juez debe darse por convencido de la existencia de un hecho o circunstancia (aunque íntimamente no lo esté) y, a la inversa señalando los casos en que no puede darse por convencido (aunque íntimamente lo esté).

Se suele señalar como ejemplo del primer aspecto la norma que establece que el testimonio de dos personas de buena fama será plena prueba del hecho sobre el cual recaiga. Como ejemplo del segundo se recuerda la que impedía tener acreditado el hecho delictivo, si no constaba la existencia del cuerpo del delito.

Este sistema propio del proceso de tipo inquisitivo, rigió principalmente en épocas de escasa libertad política, como un curioso intento de garantía para el imputado en el momento de la sentencia definitiva frente a los extraordinarios poderes otorgados a jueces por la ley en todo el procedimiento previo.

Indudablemente este sistema ante el propósito de descubrir la verdad real, no se evidencia como el más apropiado para ello, pues bien, puede suceder que la realidad de lo acontecido pueda ser probada de modo diferente del previsto por la ley. Por eso se halla hoy en día abandonado, aunque sus reglas no deben ser descuidadas a la libre valoración del juez.

- Intima convicción

En el sistema de la íntima convicción la ley no establece regla alguna para la apreciación de las pruebas. El juez es libre de convencerse según su íntimo parecer, de la existencia o inexistencia de los hechos de la causa, valorando aquellas según su leal saber y entender. A esta característica debe agregársele otra, cual es la inexistencia de la obligación de fundamentar las decisiones judiciales.

Si bien este sistema es propio de los jurados populares, una ventaja sobre el de la prueba legal, pues no ata a la convicción del juez a formalidades preestablecidas, presenta como defecto evidente el de no exigir la motivación del fallo, generando peligro de arbitrariedad y por ende de injusticia.

- Libre convicción o sana crítica racional

El sistema de la libre convicción o sana crítica racional, al igual que el anterior, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige, a diferencia de lo que ocurre en aquel que las conclusiones a que se lleguen sean el fruto racional de las pruebas en que se las apoye.

Claro, que, si bien el sistema no tiene reglas que limiten sus posibilidades de convencerse y goza de las más amplias facultades al respecto, su libertad tiene un límite infranqueable: el respeto de las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano.

La libre convicción se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado logre sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo de los principios de la recta razón es decir las normas de la lógica, de la Psicología y de la experiencia común.

La otra característica de este sistema es la necesidad de motivar las resoluciones o sea la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que llegó y los elementos de prueba utilizados en alcanzarlas.

Esto requiere la concurrencia de dos operaciones intelectuales: a) la descripción del elemento probatorio y b) valoración crítica tendente a evidenciar su idoneidad para fundar la conclusión que en él se apoya.

Se combina así las exigencias políticas y jurídicas relativas a la motivación de las resoluciones judiciales, con las mejores posibilidades de descubrir la verdad, sin cortar pistas legales mediante el caudal probatorio recogido en el proceso.

Los Artículos 181 al 253 del Código Procesal Penal: comprende lo relativo a la prueba. Contiene las disposiciones generales donde se da la facultad al Ministerio Público y a los Tribunales la averiguación de la verdad a través de los medios de prueba permitidos y practicados conforme los procedimientos establecidos en el código, que fijan por regla general; como ordenar peritación a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio; peritaciones especiales; así como también podrá ordenarse careos entre dos o más personas que hayan declarado en el proceso, cuando sus declaraciones discrepen sobre hechos o circunstancias de importancia.

Como base legal del régimen probatorio del sistema acusatorio se encuentra:

- La libertad de prueba: El Artículo 182 del Código Procesal Penal, establece que se podrán probar todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta solución del caso por cualquier medio de prueba permitido. Regirán, en especial, las limitaciones de la ley relativas al estado civil de las personas.” Este principio el cual se relacionada con la utilización de los medios técnicos y científicos, como fundamento del descubrimiento y reconstrucción de la verdad.
- Legalidad de la prueba: En el Artículo 186, de ese mismo cuerpo legal, nos plasma la importancia de que los elementos y medios utilizados en la recolección, práctica de las pruebas, no deben afectar ni contravenir las disposiciones legales, es decir realizar toda actividad de prueba siempre sujeta al derecho; así como que todo medio de prueba propuesto se refiera directa o



indirectamente al objeto de la averiguación y sea útil para el descubrimiento de la verdad.

- La libre y racional convicción del juez: este principio es muy importante ya que va avalado a la sana crítica razonada, tal como nos dice el Artículo 186 del Código Procesal Penal, “Valoración: Todo elemento de prueba, para ser valorado debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este código. Los elementos de prueba así incorporados se valorarán, conforme el sistema de la Sana Crítica razonada, no pudiendo someterse a otras limitaciones legales que no sean expresamente previstas en este Código.”

En conclusión, en el sistema de la sana crítica, el juez debe convencerse sobre la confirmación y no de la hipótesis, pero en base a un análisis racional y lógico. Por ello es obligatorio que el juez motive todas sus decisiones, demostrando la unidad entre sus conclusiones y los elementos de prueba en los que se basa. La motivación requiere que el juez describa y analice el elemento de prueba. La motivación es un requisito esencial de la sana crítica, ya que es el medio que ayuda al juez a realizar su valoración crítica y formular su resolución.

El sistema de libre valoración de la prueba es intrínseco al proceso penal acusatorio y una exigencia del mismo, partiendo de la base que en tal sistema se trata de apreciar la actividad probatoria de los intervinientes, sin que el juez, como ha señalado la jurisprudencia alemana, “se encuentre vinculado a reglas probatorias, es decir, a disposiciones legales acerca de la eficacia de las pruebas ni a disposiciones que establezcan los presupuestos bajo los cuales un hecho debe considerarse acreditado”.

En este sistema el juez tiene libertad para alcanzar, o no, la convicción de un hecho, en tanto no se cuestione máximas de experiencias generalmente reconocidas o se trate de decisiones absurdas o arbitrarias.

Nuestro código procesal penal recoge este sistema de libre valoración de la prueba, en cuanto señala que “Los Tribunales apreciarán la prueba conforme el sistema de la sana crítica razonada; y que para tal efecto utilizarán: 1) los principios de la lógica, 2) las máximas de experiencias y 3) la relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes, del debido razonamiento sobre los motivos que pudieran tener para estimar o desestimar medios probatorios y para llegar a conclusiones de certeza jurídica.

Herrarte nos indica que: “La valoración de la prueba se produce en el momento más importante del proceso, cuando el tribunal ha de dictar su fallo y apreciar si, con los medios probatorios aportados, se ha establecido la existencia del delito y la culpabilidad del delincuente.

Dos sistemas son los tradicionales en relación a la forma en que el tribunal ha de efectuar este juicio de valoración: el sistema de prueba legal o de estimación legal de la prueba y el de la libre convicción.

El sistema de prueba legal o de estimación legal; es aquel en que la ley fija previamente el valor que el juez ha de concederle a cada uno de los medios de prueba y los requisitos para que puedan tener eficacia.

El sistema de libre convicción; el juez forma su convicción libremente, apreciando los medios de prueba a su prudente arbitrio.”<sup>8</sup>

Vinculada a esa norma, en mi parecer, se encuentra lo relativo al grado de convicción que deberá alcanzar el Tribunal para dictar una sentencia condenatoria, la que reconoce que dicha convicción debe alcanzarse con la apreciación libre que efectúa el Tribunal sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral.

---

<sup>8</sup> Herrarte, Alberto. **El proceso penal guatemalteco**, pág. 158, 159

Esta última norma la desarrollaré más adelante y con más detalle cuando trate el tema de las presunciones legales.

Finalmente, debo señalar que la consecuencia de este sistema consiste en que no existe limitación de elementos de convicción que pueden emplearse en el proceso penal, ni se establecen a priori el valor probatorio de ninguno de los elementos de convicción que pueden producirse en el proceso; ni tampoco se limita con carácter general y abstracto, el número de pruebas que puede producir cualquiera de las partes en el juicio, las que en definitiva son las características distintivas e insoslayables del sistema de libre valoración de la prueba.

¿Es posible admitir las presunciones en un sistema penal acusatorio?

En el esquema de un proceso penal acusatorio y con las características ya referidas, especialmente las analizadas en esta ponencia, cabe preguntarse si en él tienen o no cabida las presunciones, entendiendo por tales, las denominadas presunciones legales en sentido estricto o presunciones simplemente legales.

Como primer punto me parece necesario dejar asentado que las presunciones son propias del sistema de prueba legal o tasada.

Como segundo punto, que las presunciones de ninguna manera son o pueden ser consideradas un medio de prueba, como erróneamente se entiende desde la antigüedad en nuestra legislación. Es así como sería absolutamente inimaginable, por ejemplo, que una de las partes durante el juicio oral señalara que va a rendir su “prueba de presunciones”.

Ahora bien, si las presunciones no son un medio de prueba ¿qué son entonces? Se ha señalado que las presunciones son normas de *onus probandi*, o sea, normas que alteran las reglas generales sobre carga de la prueba, no obstante, me parece más

acertada aquella opinión que sostiene que ello no es exacto, en estricto rigor, puesto que las presunciones son normas sobre valoración de la prueba que son aplicadas por el juzgador al momento del pronunciamiento de la sentencia.

En efecto, las presunciones se enmarcan dentro de lo que se denomina pruebas legales positivas, que son aquellas en presencia de las cuales la ley prescribe al juez que considere probada la hipótesis acusatoria aunque contraste su libre convicción.

Por lo anterior, es que resulta que las presunciones son naturales y coherentes en un sistema inquisitivo y de prueba legal tasada, propia de un derecho penal máximo, cuyo objetivo es que ningún culpable quede impune (a diferencia del derecho penal mínimo cuyo objetivo es ningún inocente sea condenado), y en donde el legislador señala al juez pormenorizada y detalladamente el valor que debe atribuir a cada medio de prueba y, en el caso de las presunciones, cuales son las conclusiones que tiene que deducir o inferir al probarse sus presupuestos.

Por lo mismo, creo que existe una contradicción insalvable existente entre la lógica y los fundamentos de un sistema inquisitivo, en donde cabe y se encuadran las presunciones, y la de un sistema acusatorio en donde aquellas no tienen cabida, lo que se evidencia no solamente acudiendo a los principios formativos de uno y otro sistema, sino que también por razones de texto.

En efecto, en un sistema de libre valoración de la prueba, como señalara en el párrafo anterior, el juez tiene libertad para apreciar la prueba, en la medida que no contradiga los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Pero si aceptamos que el juez bajo determinados supuestos está obligado a dar por establecidos ciertos hechos, entonces debemos de aceptar que el juez perdió su libertad de valoración, puesto que es el legislador quien está valorando la prueba, es éste quien hace un razonamiento lógico de deducción y de inducción; y no el juzgador. Es el legislador sentado en la silla del juez quien valoró.

En consecuencia, al aceptar una presunción en un proceso acusatorio implica pasar por sobre el Código Procesal Penal que establece la libertad de valoración por el juez y sus límites (dentro de las que no se señalan las presunciones).

Pero además, se atropella otro principio que señala que “nadie podrá ser condenado sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiriere más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley” como lo indica el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala que “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.” Y el Artículo 4 del Código Procesal Penal que señala “Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de éste Código y a las normas de la constitución, con observancia estricta de las garantías previas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado.”

De las expresiones utilizadas “cuando el tribunal que lo juzgare adquiere” y “El tribunal formará su convicción” deriva inequívocamente que es el tribunal quien debe adquirir y formar la convicción, no el legislador, es el tribunal quien libremente debe efectuar los razonamientos lógicos de inducción y de deducción; no el legislador.

Por su parte, la expresión “realmente” es esencialmente opuesta a una presunción, en que el juez “debe considerar” tal o cual cosa, con independencia de su convicción en cuanto si “realmente” sucedió de esa manera o no.

Asimismo, el imperativo en orden a que la formación de la convicción del tribunal se funde en “la prueba producida en el juicio oral”, niega posibilidad a que la convicción se funde en presunciones establecidas por el legislador.



La importancia de rechazar la posibilidad de que, el juez funde su sentencia en base a los imperativos de las presunciones, cobra especial importancia en aquellos casos en que el juez en virtud de la prueba producida en el juicio oral no tenga la convicción de que los hechos han ocurrido como lo sustenta la acusación, es decir, tenga duda razonable sobre la ocurrencia de los mismos, pero no se ha rendido prueba que desvirtúe las conclusiones, a las que debe de arribar por causa de la presunción. Esta situación genera la disyuntiva, de rechazar la presunción o aceptar su procedencia. Ahora, si nos inclinamos por la última alternativa, debemos aceptar una condena que no se ha producido sobre la base de la libre apreciación de la prueba, y sobre la convicción del tribunal, elementos que, según hemos visto, están íntimamente ligados a la esencia de un sistema acusatorio del proceso penal.



## CAPÍTULO II

### 2. La prueba de peritos

#### 2.1 Definición

El Diccionario de la Real Academia Española, expresa que perito (del latín *peritus*) es el “Sabio experimentado, hábil práctico en una ciencia o arte. Persona que en alguna materia tiene título de tal, conferido por el Estado. Persona que poseyendo especiales conocimientos teóricos o prácticos, informa bajo juramento al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia”.

Casi idéntica definición nos da el tratadista Guillermo Cabanellas en su Diccionario de Derecho Usual, agregando que el perito se constituye en el asesor o auxiliar de la justicia, en cuanto contribuye a formar el criterio de los jueces en materias que no tienen por qué conocer.

“Llamamos perito a la persona entendida en alguna ciencia o arte, que puede ilustrar al juez o al tribunal acerca de los diferentes aspectos de una realidad concreta, para cuyo examen se requieren conocimientos especiales en mayor grado que los que entran en el caudal de una cultura general media. Son titulares los peritos, si han recibido título profesional o carrera reglamentada por el Estado; prácticos, si la especial capacidad la han adquirido únicamente en el ejercicio de un oficio o arte. El perito debe reunir dos condiciones esenciales: competencia e imparcialidad; la primera, es un supuesto necesario, dado el carácter de esta prueba; la segunda se garantiza con la facultad de recusación concedida a las partes.”<sup>9</sup>

Algunos confunden a los peritos con los testigos, llamándoles “testigos racionales” y “testigos letrados”, a causa de que dan la razón de sus dichos y de los

---

<sup>9</sup> De pina, Rafael y Castillo Iarranaga, José. **Instituciones de derecho procesal civil**, pág. 236.



conocimientos que poseen; pero no son tales testigos ya que éstos declaran sobre la realización de los hechos por haberlos visto realizar al reo u oído contar su realización, y, por otra parte, se limitan a manifestar lo que sus sentidos les han mostrado, sin entrar a examinar las causas o elementos internos de los hechos mientras que los peritos no han visto los hechos en la realización del reo, e informan sobre el fondo de ellos.

Sobre lo anterior, el tratadista Eduardo Pallares en su obra: *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, nos indica que para Carnelutti: “El perito es un sujeto, el testigo es un objeto del proceso: el uno y el otro proporcionan al juez noticia, pero el origen de éstas es diverso: la ciencia del perito se forma en el proceso, y la ciencia del testigo fuera del proceso, en el sentido de el que primero actúa para lograrla en cumplimiento de un encargo del juez y el segundo sin encargo alguno.”<sup>10</sup>

Alsina sostiene que: “los peritos son colaboradores del juez para conocer mejor los hechos cuya comprobación y calificación requieren conocimientos científicos y técnicos.”<sup>11</sup>

Es indudable que los peritos son jueces de los hechos, pues emiten un juicio acerca de estos, teniendo un carácter especial, técnico.

La prueba pericial es el medio por el cual personas ajenas a las partes, que poseen conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o profesión y que han sido precisamente designadas en un proceso determinado, perciben, verifican hechos y los ponen en conocimiento del juez, y dan su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos, a fin de formar la convicción del magistrado, siempre que para ellos se requieran esos conocimientos.

---

<sup>10</sup> Pallares, Eduardo. *Diccionario de derecho procesal civil*, pág. 554

<sup>11</sup> Alsina, Hugo. *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial*, pág. 652.

Hace a la naturaleza de la prueba, que para la percepción, interpretación y apreciación de los hechos controvertidos en un proceso determinado, se requieran conocimientos especiales. El dictamen pericial no puede versar sobre cuestiones del derecho o interpretación de las normas jurídicas.

La prueba de peritos tiene que ser ordenada por el juez, en un proceso determinado. No constituyen prueba pericial los informes producidos fuera del proceso, por personas o entidades especializadas.

## 2.2 Antecedentes

La peritación se ha determinado como una actividad humana, conjunto de conocimiento científicos-prácticos mediante los cuales se logra la verificación de hechos o faltas en relación a los hechos acaecidos, ya que ésta, tiene gran importancia, pues contribuye grandemente con los medios de prueba los cuales pueden ser directos e indirectos, de acusación o de defensa, simple o reconstruida, genérica o específica, y personal o material.

Existen cinco fases en la historia de la prueba de pericia, siendo estas:

- Ética (sociedades primitivas, es una prueba empírica);
- Religiosa (Invocación de Dios, divino-legales);
- Legal (establece los medios de prueba en cuanto a su valor probatorio);
- Libre convicción (convicción del juzgador); y
- Científica (explica los hechos delictivos dentro de las normas de la criminalística)”

La pericia se introdujo plenamente en el sistema del proceso inquisitorio y es codificada en las ordenanzas Criminal de 1670.

Es muy difícil establecer la historia de esta ciencia en un ensayo, sin embargo se ha hecho mención de los datos más relevantes y adecuados para el estudio que ocupa y por ende es necesario definir que se entiende por Pericia.

### 2.3 Pericia

Viñals y Puente nos indican que la pericia es: “el conocimiento indiciario que se basa en un silogismo cuya premisa mayor problemática tiene, su fundamento en una presunción relativa.”<sup>12</sup>

Sin embargo se hace necesario establecer que el indicio es por la inducción lógica, circunstancia cierta, de la cual se puede obtener una para fines del procedimiento de ejecución ordenada por el magistrado penal y hecho a él para personas (peritos) distintas de los que para otros títulos intervienen en el proceso penal. Conclusión sobre el hecho oscuro cuyo esclarecimiento se intente, como bien lo afirma Guillo, que el indicio es un medio de prueba y el elemento que parece común con la presunción., ya que peritación es una indagación corriente la materia que exige particulares conocimientos de determinadas ciencias o artes (los llamados conocimientos técnicos).

Manzini, fijó que pericia en el Derecho Procesal Penal: “Es una declaración jurada útil para la valoración de un elemento de prueba, de la imputación.”<sup>13</sup>

Históricamente, el perito se presenta como un consejero del juez, el juez romano no era un jurista y antes de resolver consultaba a las personas que consideraba aptas para ilustrarlo y que constituirán el consiliun, que asistían a los debates y expresaban su

---

<sup>12</sup> Viñals, Francisco; Puente, María Luz. **Pericia caligráfica judicial. Práctica, casos y modelos**, pág. 32

<sup>13</sup> Manzini, Vincenzo. **Tratado de derecho procesal penal**, pág.126.

propia opinión, posteriormente en la edad media el juez recurría a peritos jurista para que le ilustrarán sobre cuestiones sometidas a su examen en el Derecho común, si va acentuando simple la distinción entre testigo y perito, considerándose éste como un testigo que merece peculiar confianza, denominándole auxiliar del juez, lo que nos trae como consecuencia poder definir que es perito.

Según Florián “hay quienes niegan que la función del perito no es un medio de prueba, sino sólo una auxiliatura para el juez dentro de la investigación penal, es indiscutible que los peritos a través de sus dictámenes emitidos contribuyen en la investigación, constituyendo por ello un medio de prueba, pues estos pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces como se establece en nuestro marco jurídico, ya que la ciencia procesal ha denominado al perito y dentro de ese vocablo representan la más clara identificación de este particular al órgano de prueba. Ya que se trata de un experto, es decir alguien que está capacitado para desempeñar esa función.”<sup>14</sup>

Los peritos dentro de la función que realizan no solamente tienen responsabilidades, sino también gozan de derechos, tal es el caso de los derechos patrimoniales que corresponden a que todo perito que le sean solicitados sus servicios deberá proporcionársele todo lo necesario para realizarlo, ya que el perito desempeña una actividad profesional que debe ser remunerada aunque esté sometido al deber legal de aceptar esa designación.

El perito puede obtener directamente de la parte interesada o por orden del juez que se le facilite la suma que sea menester para los gastos de su labor antes de comenzarla; el monto de los honorarios debe ser determinado por el funcionario judicial cuando es éste quien ordena la prueba, no podrá controlar los honorarios cuando dicha prueba sea propuesta a petición de parte.

---

<sup>14</sup> Florián, Eugenio. De las pruebas penales. Tomo I, pág. 209



Después de haber establecido todo lo relativo al perito, es necesario precisar sobre la relación que tiene el Perito con Instituciones Públicas como son:

- Policía Nacional Civil;
- Sección de Investigación Criminal; y
- Unidad de Capacitación del Ministerio Público.

La Policía Nacional Civil es un auxiliar de la administración de justicia, encargada de velar por la seguridad de las personas y de perseguir a la delincuencia.

La Sección de Investigación Criminal, que es una dependencia de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, se encarga de la investigación técnica-científica que realiza los peritos en sus respectivas áreas, se encuentra estructurado en cinco secciones:

- Sección de robos, de atracos y vehículos,
- Sección de personas desaparecidas
- Sección de homicidios y secuestros
- Sección de estafas, fraudes, auxiliar de tribunales
- Sección de narcóticos.



Ahora bien, las áreas con que dispone esta institución son:

- Inspecciones oculares
- Balísticas
- Dactiloscopia
- Laboratorio químico-biológico
- Fotografía
- Control de evidencias

La Unidad de Capacitación del Ministerio Público como su nombre lo indica es el departamento del Ministerio Público que tiene como fin capacitar a los agentes fiscales que deberán realizar la función de investigación que les otorga la ley dentro de un proceso penal.

Se encuentra integrado por los siguientes departamentos:

- Homicidios
- Narcóticos
- Delitos fiscales
- Delitos patrimoniales



- Delitos de Libertad y Seguridad Sexual
- Médico Forense.

Y las secciones de:

- Balística.
- Dactiloscopia
- Toxicología
- Documentoscopia
- Grafotécnica.

El peritaje es un medio de prueba

Ello no impide considerar a los peritos como auxiliares y colaboradores del juez y pretender que el dictamen pericial obliga al magistrado ya que, como todo otro medio, será apreciado por el juez en conformidad con las reglas que rigen la valoración de las pruebas.

Como todo medio de prueba, la de peritos tiene que realizarse con audiencia de las partes, quienes junto con los consultores técnicos y los letrados podrán asistir a las diligencias que se realicen, presenciar las operaciones técnicas y formular las observaciones que consideraren pertinentes.

## 2.4 La prueba de peritos en el código procesal penal

La prueba de peritos se encuentra regulada en nuestro actual Código Procesal Penal en el libro primero, capítulo quinto, sección cuarta, dentro de los Artículos del 225 al 237.

“Artículo 225 Procedencia. El Ministerio Público o el tribunal podrán ordenar peritación ha pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

No rigen las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, sin haber sido requerido por la autoridad competente, aunque para informar utilice las aptitudes especiales que posea. En este caso, rigen las reglas de la prueba testimonial.”

“Artículo 226 Calidad. Los peritos deberán ser titulados en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de pronunciarse, siempre que la profesión, arte o técnica estén reglamentados. Si, por obstáculo insuperable no se pudiera contar en el lugar del procedimiento con un perito habilitado, se designará a una persona de idoneidad manifiesta.”

“Artículo 227 Obligatoriedad del cargo. El designado como perito tendrá el deber de aceptar y desempeñar fielmente su cargo, salvo que tuviere legítimo impedimento, en cuyo caso deberá ponerlo en conocimiento del tribunal al ser notificado de la designación.

Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento.”



“Artículo 228 Impedimentos. No serán designados como peritos:

- Quienes no gocen de sus facultades mentales o volitivas.
- Los que deban o puedan abstenerse de declarar como testigos.
- Quienes hayan sido testigos del hecho objeto del procedimiento.
- Los inhabilitados en la ciencia, en el arte o en la técnica de que se trate.
- Quienes hayan sido designados como consultores técnicos en el mismo procedimiento o en otro conexo. “

“Artículo 229 Excusa o Recusación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son causas legales de excusa o recusación de los peritos las establecidas para los jueces.”

“Artículo 230 Orden de peritaje. El Tribunal de Sentencia, el Ministerio Público, o el juez que controla la investigación en el caso de prueba anticipada, determinarán el número de peritos que deben intervenir y los designará según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones a plantear, atendiendo a las sugerencias de las partes.

De oficio o a petición del interesado, se fijará con precisión los temas de la peritación y acordará con los peritos designados el lugar y el plazo dentro del cual presentarán los dictámenes.

Las partes pueden proponer sus consultores técnicos, en número no superior al de los peritos designados. “

“Artículo 231 Temas. Cualquiera de las partes puede proponer, con fundamento suficiente, temas para la pericia y objetar los ya admitidos o los propuestos.”

“Artículo 232 Citación o aceptación del cargo. Los peritos serán citados en la misma forma que los testigos. Tendrán el deber de comparecer y de desempeñar el cargo para el cual fueron designados.”

“Artículo 233 Ejecución. Cuando la pericia se practique en la audiencia o en diligencia de anticipo de prueba, el juez o el presidente del tribunal dirigirá la pericia y resolverá todas las cuestiones que se planteen durante las operaciones periciales.

Los peritos practicarán unidos el examen, siempre que sea posible. Las partes y sus consultores técnicos podrán asistir cuando los peritos comiencen la deliberación.

Si algún perito no concurre al acto, se comporta negligentemente o no cumple con rendir su dictamen en el plazo otorgado, el juez o el tribunal ordenará de oficio la sustitución.”

“Artículo 234 Dictamen. El dictamen será fundado y contendrá una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, y las conclusiones que se formulen al respecto de cada tema pericial, de manera clara y precisa. Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito, firmado y fechado, y oralmente en las audiencias, según lo disponga el tribunal o la autoridad ante quien será ratificado.”

“Artículo 235 Nuevo dictamen; Ampliación. Cuando se estimare insuficiente el dictamen, el tribunal o el Ministerio Público podrá ordenar la ampliación o renovación de la peritación, por los mismos peritos o por otros distintos.”



“Artículo 236 Auxilio judicial. Se podrá ordenar la presentación o el secuestro de cosas y documentos, y la comparecencia de personas, si resultare necesario para llevar a cabo las operaciones periciales. Se podrá requerir al imputado y a otras personas que confeccionen un cuerpo de escritura, grave su voz o lleve a cabo operaciones semejantes.

Cuando la operación sólo pudiere ser ejecutada voluntariamente por la persona requerida y se rehusare a colaborar, se dejara constancia de su negativa y, de oficio, se llevarán a cabo las medidas necesarias tendientes a suplir esa falta de colaboración.”

“Artículo 237 Conservación de objetos. Las cosas y objetos a examinar serán conservados, en lo posible, de modo que la peritación puede repetirse. Si debiera destruirse o alterarse lo analizado o existiera discrepancia sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos lo comunicarán al tribunal antes de proceder.”

Dentro de nuestro Código Procesal Penal se establece en los Artículo del 238 al 243 las llamadas peritaciones especiales entre las cuales podemos enumerar:

1. Autopsia.
2. Peritación en delitos sexuales.
3. Cotejo de documentos.
4. Traductores e intérpretes.



Al darse el auto de apertura a juicio las partes deben ofrecer sus respectivos medios de prueba dentro del plazo de ocho días que establece la ley en el Artículo 347 del Código Procesal Penal. Algo muy importante es que el momento de darse el ofrecimiento de prueba es necesario manifestar su conformidad para que se lea en el debate el dictamen presentado durante el procedimiento preparatorio.

En el desarrollo del debate se dará lectura al dictamen rendido por el perito, quien deberá ratificarlo, en el caso de no estar el lugar donde se desarrolla el debate serán examinados en el lugar donde se encuentren, por uno de los jueces del tribunal o a través de exhorto.

El Código Procesal Penal en el Artículo 376, indica con respecto a “Peritos. El presidente hará leer las conclusiones de los dictámenes presentados por los peritos. Si éstos hubieren sido citados, responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes, sus abogados o consultores técnicos y los miembros del tribunal, en ese orden y comenzando por quienes ofrecieron el medio de prueba. Si resultare conveniente, el tribunal podrá disponer que los peritos presencien los actos del debate.”



## CAPÍTULO III

### 3. Especialidades de la prueba pericial

#### 3.1 Generalidades

Es importante entender que en la investigación de un hecho delictivo, puede darse en ocasiones la necesidad de recurrir a dos o más especialidades periciales, es por ello que definiremos las más importantes dentro del presente trabajo.

#### 3.2 Criminalística

Es la disciplina auxiliar del Derecho Penal que se ocupa del descubrimiento y verificación científica del delito y del delincuente. El Doctor Reyes Calderón, define la criminalística como “Ciencia que aplica heterogéneos conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias naturales, con el propósito de descubrir y verificar el cuándo, el dónde, el quién y en qué circunstancias acaeció un hecho.”<sup>15</sup>

La criminalística se divide de acuerdo al lugar donde se realice la investigación en :

- Criminalística de campo: Es la investigación que se lleva a cabo en el propio lugar de los hechos, es decir en la escena del crimen, es por ello de gran importancia que exista comunicación entre la autoridad competente, el Ministerio Público y el perito para que pueda aprovecharse al máximo toda la evidencia de investigación.

---

<sup>15</sup> Reyes Calderón, José A. “Criminología, pág. 35



El trabajo del perito en Criminalística de campo se divide en cinco etapas:

1. Proteger y preservar el lugar de los hechos o la escena del crimen.
2. Observar todo en forma completa y metódica sin precipitaciones.
3. Fijar lo observado mediante descripción escrita, clara y precisa.
4. Transportar y etiquetar los indicios.
5. Trasladar los indicios al laboratorio.
  - Criminalística de laboratorio: Es aquella que se realiza en los laboratorios de criminalística donde se encuentran los instrumentos usados para el examen de los indicios, ya sea en ocasiones con fines de identificación o cuantificación.

### 3.3 Fotografía forense

Es una valiosa técnica de aplicación criminalística. Debe cumplir con dos condiciones principales: exactitud y nitidez. Con el fin de obtener los requisitos necesarios para utilizar un material adecuado tanto en lo que se refiere a la totalidad del aparato fotográfico en sí como el material fílmico, ya sea en negativos o positivos. El fotógrafo forense debe ser un especialista en la materia. Su tarea es observar, enfocar y captar con su cámara cualquier indicio por mínimo o insignificante que parezca: En consecuencia el perito fotógrafo realizará todas las tomas que sean necesarias para ilustrar en forma gráfica el contenido del dictamen. Su intervención dentro de la investigación está determinada por la amplitud y profundidad del dictamen de la especialidad que corresponda.

La fotografía forense permite la presentación de dictámenes ilustrados que ayuden a la comprensión y valoración del juzgador.

### 3.4 Dactiloscopia

Es el conjunto de técnicas y procedimientos que tiene como propósito el estudio y la clasificación de las huellas digitales.

El perito en dactiloscopia lleva a cabo las siguientes actividades:

- Tomar impresiones con propósitos administrativos y judiciales.
- Clasificar, ubicar, localizar las fichas dactilares en los archivos.
- Buscar impresiones dermopapilares en el lugar de los hechos (huellas latentes).
- Hacer peritajes dactilares.
- Hacer peritajes nominales.
- Analizar y cotejar huellas plantares (aplicable principalmente en recién nacidos).
- Emitir dictámenes.

Actualmente el área de dactiloscopia se le ha denominado también identificación, porque todas sus actividades conllevan a eso, a descubrir la identidad de alguien o de algo. El tiempo de intervención de un perito en esta área varía de acuerdo con la



actividad que se tenga que realizar. Un levantamiento de huellas dermopapilares latentes en el lugar de los hechos se puede realizar en algunas horas. Sin embargo en otros casos puede durar más tiempo.

El resultado que arroje la intervención del perito en identificación, variará por la naturaleza misma de su intervención, siendo siempre precisada por los elementos que tenga a su alcance para emitir su dictamen o entregar el informe correspondiente.

### 3.5 Sistemas automatizados de identificación de huellas dactilares( AFIS )

Es un sistema computarizado que permite la identificación rápida y confiable de personas al contar con una base de datos proporcionado por los archivos tradicionales de identificación.

La evolución de la informática ha permitido la creación de un equipo de cómputo donde se proporcione la imagen de una impresión dactiloscópica o fotográfica para que sea captada y archivada en una base de datos.

En cuestión de minutos el equipo computarizado puede localizar una huella cuestionada, latente y obtenida en el lugar de los hechos. Basta con introducirla para que el sistema informe sobre si existen antecedentes de ella en su memoria. En caso de que la localice podrá complementar la información nominal, inclusive proporcionar fotografía del presunto delincuente.

Las ventajas del sistema computarizado, en relación, con el sistema tradicional se enumeran a continuación:

- Ahorra tiempo en las actividades de localización de datos.
- Permite realizar varias búsquedas de manera simultánea.

- Optimiza el aprovechamiento de los recursos humanos.
- Reduce importantes márgenes de error debido a la forma de la captura y alimentación de la base de datos.
- Permite la ampliación del sistema con la posible conexión de diversas terminales.
- Exige mayor limpieza en la toma de impresiones, así como la aplicación de una adecuada técnica de levantamiento y embalaje.

La intervención del perito puede limitarse a una mera labor de gabinete, su función frente al equipo de cómputo consiste en proporcionar la información que ingresará a la base de datos para que sea fotografiada e incorporada.

El resultado que aporta este sistema es permitir disminuir el tiempo en la búsqueda que se emplearía normalmente para el mismo propósito en el archivo tradicional de identificación.

### 3.6 Retrato hablado

Es una disciplina técnico artístico mediante la cual se elabora el retrato o rostro de una persona extraviado o cuya identidad se ignora. Se toma como base los datos fisonómicos aportados por testigos e individuos que conocieron o tuvieron a la vista a quien se describe. El retrato hablado ha sido de gran utilidad. Ha encontrado una gran aplicación en los casos de asalto, robo, violación; ya que permite buscar y reconocer a una persona que jamás ha visto. Dicha labor se hace apoyándose con elementos antropométricos, médicos y genéticos para lograr un posible envejecimiento.

El tiempo de elaboración de un retrato hablado se determina principalmente por los siguientes factores:

- Destreza del perito dibujante.
- Capacidad retentiva y descriptiva del relator.

Proporciona un valioso auxilio a la entidad investigadora en sus labores de búsqueda y localización de una determinada persona cuya identidad se desconoce.

### 3.7 Antropología forense

Es una rama de la Antropología Física encargada de la identificación de restos humanos esqueléticos o que aún conservan partes blandas. Los restos se diferencian taxonómicamente de otros elementos óseos no humanos. La identificación se lleva a cabo mediante la aplicación de un minucioso análisis deductivo que permite establecer si efectivamente se trata de restos humanos. Se procede entonces a determinar el sexo, la edad aproximada, la talla o complexión, los rasgos fisonómicos, la afinidad racial, los probables hábitos que tenía y la supuesta situación económica. En general se reúnen todos los datos que permitan aportar elementos para realizar una confronta eliminatoria que conduzca a establecer la identidad de la persona. En algunas ocasiones se puede determinar el tiempo en que ha permanecido los restos en el lugar donde fueron encontrados por las condiciones ambientales, la fauna microscópica y los elementos próximos al lugar del hallazgo.

El propósito de esta disciplina es llegar a conocer la identidad de los seres humanos que han sido descubiertos. Es importante tener en cuenta que este objetivo puede ser inalcanzable cuando no se aportan elementos mayores para realizar cotejos de confrontación eliminatoria.

### 3.8 Odontoscopía forense

Es la aplicación de los conocimientos odontológicos con fines de identificación. Puede utilizarse en ciencias como el Derecho de Trabajo, Derecho Civil y en el derecho Penal por excelencia. Anteriormente la odontología forense se limitaba a la identificación en caso de siniestros como incendios, explosiones, desastres en los cuales la única forma de identificación era la dentadura.

Las áreas de actividad de la odontología forense son las siguientes:

Identificación en homicidios ocurridos en desastres aéreos.

- Antropología.
- Diagnostico de edad, raza y sexo.
- Hábitos personales.
- Examen de mordidas.

El perito odontológico maneja la evidencia con un enfoque criminalístico. El puede determinar que algunos hematomas o contusiones fueron causados por mordeduras humanas, ya sea en cadáveres o en individuos vivos. Las mordeduras o las huellas visibles en la piel humana son muy comunes en violaciones, maltrato a menores y riñas.

La odontoscopía posee numerosos valores adicionales sumamente útiles para la investigación de los delitos. Permite orientar acerca de la estimación de la edad odontológica de la persona, los hábitos bucales, la posible ocupación, el origen e inclusive la posición económica.

El perito forense emitirá su dictamen tan pronto como haya logrado reunir todos los elementos que el caso requiera. Dentro de los elementos que pueden ser útiles en la dictaminación se encuentran:

- La entrevista clínica odontológica para individuos vivos.
- La obtención de modelos de estudio.
- Las fotografías.
- Radiografías de la parte estudiada.
- Obtención del tipo de mordida.
- Aportación de la ficha odontológica para efectos de cotejo.

La intervención del odontólogo puede concluir en un dictamen que brindará a los juzgadores elementos contundentes para identificar a una persona. Lo anterior se logrará siempre y cuando los elementos aportados para este propósito se hagan en el tiempo y la forma que las circunstancias lo ameritan.

### 3.9 Balística

Es la rama de la criminalística que se encarga del estudio de las armas de fuego, de los fenómenos en el momento del disparo, de los casquillos percutidos, de los proyectiles disparados, de la trayectoria de estos últimos y de los efectos que producen. La balística forense en general se divide en :

- Balística exterior.

- Balística de efectos.

El diccionario de Criminalística y medicina forense nos indica que la balística forense: “Comprende el estudio de las armas de fuego como de todos los demás elementos que contribuyen a producir el disparo y los efectos de éste dentro del arma, durante la trayectoria del proyectil, y en el objeto.

Es una rama de la Criminalística que en auxilio d los encargados de administrar justicia aplica fundamentalmente los conocimientos de la balística pura.”<sup>16</sup>

El perito en Balística participará en aquellos hechos en que se encuentren armas de fuego o elementos relacionados con ellas. Es frecuente que se solicite la intervención en delitos como homicidio, robo agravado, agresión con arma de fuego, lesiones, etc., donde exista evidencia que conduzca a la realización de estudios de balística.

Normalmente el perito en Balística desempeña sus actividades en el laboratorio, la mayor parte de dictámenes que se realizan en esta materia deben apoyarse en equipos como son el microscopio de comparación y la tinta de disparos.

Las armas de fuego y los elementos fabricados para ser disparados por ellas constituyen los elementos naturales de estudio del perito en esta especialidad. También constituyen factores de análisis los fenómenos que se originan en el interior del ánima del cañón desde que produce el disparo hasta que la bala abandona la boca del cañón.

Se estudian los movimientos del proyectil en el aire, una vez que éste ha dejado la boca del cañón del arma y el contacto que tuvo con uno o varios cuerpos hasta quedar en estado de reposo.

---

<sup>16</sup> Arango Escobar, Julio Eduardo. **Diccionario de Criminalística y medicina forense**, pág. 21

Se ha llegado a considerar conveniente la participación del experto en balística durante la reconstrucción de hechos en algunos casos. Su presencia permite obtener una apreciación más objetiva de las condiciones y sucesos. De esta manera, proporcionará mayores elementos para la elaboración del dictamen.

La actuación pericial en materia de balística se basa en la existencia de armas de fuego, cartuchos útiles, proyectiles y casquillos. Sin la presencia de este material, la intervención pericial no podría llevarse a cabo.

El tiempo de la intervención del perito se encuentra determinado por el número de elementos aportados y el tipo de estudios correspondientes que sean requeridos.

### 3.10 Química forense

Es la que se encarga del análisis, clasificación y determinación de aquellos elementos o sustancias que se encontraron en el lugar de los hechos o que pudiera relacionarse con la comisión de un ilícito.

La importancia que ha adquirido la química forense en la investigación criminal proviene de su estrecha relación con estudios periciales de otro tipo, tales como la balística, genética forense, etc. La química está presente en la necesidad de conocer la naturaleza intrínseca de cualquier sustancia o elemento y más aún cuando sirve para auxiliar en la investigación científica de los delitos. Los peritos químicos son requeridos para participar en diferentes situaciones durante un proceso legal.

El tiempo para obtener los resultados en este tipo de peritaje suele estar sujeto a la carta de trabajo que se registra en el propio laboratorio y a los preparativos que requiera cada muestra para el logro del peritaje determinado.

### 3.11 Medicina forense

La medicina legal o forense: “Es la medicina científica l servicio de la justicia y la ley, e interviene en todos los casos en que se requiere un peritaje médico para deslindar responsabilidades. Los mas frecuentes son aquellos en que se producen lesiones; accidentes viales o de trabajo, homicidios y desastres. En otros casos no hay lesiones, pero es indispensable el dictamen medico, como en el diagnostico de la edad y en los atentados al pudor.

Las tareas mas comunes del medico forense son:

- El diagnostico de las lesiones, en cuya clasificación se tiene en cuenta su sitio y extensión, si tardan menos o más de 15 días en sanar, si ponen o no la vida en peligro y si dejan o no cicatriz permanente notable
- La practica de las autopsias. Como es la mas importante, dado que se utilizan los descubrimientos más recientes de la ciencia médica para elaborar sus diagnósticos y da la clave de problemas complejos.”<sup>17</sup>

Los médicos adscritos a los servicios periciales o médicos forenses deben realizar las siguientes actividades :

- Emitir certificados médicos.
- Debe dejar constancia médica del estado físico de la persona que comparece o es sujeto de investigación por el Ministerio Público.
- Realización de Necropsias.

---

<sup>17</sup> Tello Flores, Francisco Javier. **Medicina forense**, pág. 10





- Dictaminar en los casos de responsabilidad profesional o institucional.
- Examen psicofísico.
- Participación en exhumaciones.
- Dar asesoría y orientación.

La autopsia medicolegal debe pedirse por:

- Muerte violenta.
- Muerte súbita.
- Muerte dentro de las 24 horas de ingresado a un hospital sin diagnóstico clínico.
- Cuando el cuerpo se cremará.
- Suicidio.
- Enfermedad contagiosa.
- Muerte en quirófano.
- Muerte en presidio.

El tiempo de intervención de un médico forense dependerá de la causal de investigación ya que si es más detallada llevará más tiempo en la realización de su

dictamen. La asesoría se puede realizar de forma inmediata cuando las condiciones del caso la permitan.

La intervención del médico forense queda asentada en un dictamen o certificado médico.

### 3.12 Patología forense

Aplica los métodos de la anatomía y de la citopatología en la resolución de problemas judiciales. La patología debe estar presente desde la necropsia hasta el análisis de algunas células depositadas por el delincuente.

La mayor parte de los estudios de patología forense se realizan con la ayuda del microscopio. Éste, es muy importante instrumento de observación, ya que todas sus modalidades permiten al patólogo forense aplicar diversas técnicas y procedimientos para conocer la verdad.

La patología auxilia en las siguientes situaciones:

- En la comisión de delitos sexuales.
- Abortos.
- Necropsias.
- Pelos y fibras.

El tiempo que se requiere para la emisión de los resultados de un peritaje en patología es variable.

### 3.13 Fonología forense

Tiene como objetivo la identificación de voces mediante técnicas sofisticadas que permiten registrar y cotejar las características de la voz, tales como intensidad, frecuencia, timbre, tonalidad, etc.

El especialista en fonología participa principalmente en la investigación en casos de los delitos de rapto, secuestro, amenazas, chantaje. No le compete transcribir el contenido de los audiocassettes sino únicamente coteja voces.

La intervención del perito se establece en relación a la cantidad de elementos que se sometan a sus estudios. Los estudios de este tipo de peritaje se basan en el cotejo de material problema con el material testigo, al igual que lo realizan todas las otras especialidades. Se deberá contar con la grabación original de voces con la explicación de su procedencia; asimismo será necesario tener grabaciones de voces de las personas que se presumen sospechosos, cómplices o autores del hecho.

El resultado pericial concluye con un informe o un dictamen donde se confirmará o negará que la voz corresponde a la persona investigada o tenida por autor del hecho.

Es importante recalcar que el perito en fonología no interpreta el contenido de la grabación sino únicamente el análisis de la voz.

### 3.14 Psicología forense

También se conoce con el nombre de psicología criminal, trata de conocer los motivos que inducen a un sujeto a delinquir, los significados de la conducta delictiva para el individuo que la comete, la falta de temor ante el castigo y la ausencia a renunciar a las conductas criminales.

El estudio de la personalidad de los sujetos que poseen conductas delictivas que afectan a la integridad de seres humanos y a la convivencia con el medio social. Por su preparación y sentido vocacional los psicólogos clínicos son los peritos idóneos para efectuar los estudios de personalidad donde se evalúen las capacidades, habilidades, e intereses de la persona desde tres aspectos:

- Biológicos: Para conocer sus alteraciones orgánicas.
- Psicológicas: Para distinguir estados emocionales.
- Sociales: Para señalar la relación en el grupo y la aceptación de normas.

Los peritos en psicología forense colaboran en diferentes niveles de procedimientos del derecho penal, cabe señalar que intervendrán en todos aquellos casos en que a juicio de la autoridad se requieran de conocimientos especiales para la valoración clínica del individuo.

Los peritos en psicología forense entregarán a las autoridades que requieran sus dictámenes sobre la personalidad de los individuos estudiados.

### 3.15 Poligrafía

Aunque no existe definición exacta sobre el concepto, lo entenderemos como el instrumento que registra los cambios neurofisiológicos del individuo ante una mentira. Por eso es una técnica que auxilia en la investigación judicial.

Los cambios neurofisiológicos que se registran en el polígrafo son la frecuencia y el ritmo respiratorio, la respuesta galvánica, es decir la sudoración, la frecuencia y el ritmo cardíaco.

Es una herramienta orientadora en una investigación: Permite valorar la veracidad o falsedad de las declaraciones de un individuo involucrado en la investigación judicial, ya sea testigo, autor, o alguien ajeno a los hechos.

Las principales aplicaciones del polígrafo son para conocer:

- Si el sujeto miente sobre lo que se está investigando.
- Si el sujeto dice la verdad en sus declaraciones.

Existen tres condiciones elementales en las que no se puede aplicar el polígrafo:

- Cuando la persona a quien se le aplicará presenta trastornos mentales severos.
- Después de haber realizado un diagnóstico psicológico o psiquiátrico.
- se declare a persona como psicópata.
- En los casos en que se manifiesta la intoxicación por alcohol u otro fármaco.

Antes de pasar al polígrafo, el individuo es sometido a una entrevista clínica que por lo general dura más o menos tres horas. Luego es sometido al polígrafo, luego de haber concluido el procedimiento se deberá interpretar la gráfica que dibujo el polígrafo.

El resultado final será el dictamen que se obtenga del estudio del perito quien practicó el procedimiento.

### 3.16 Documentoscopia

Es la disciplina que se ocupa del examen de documentos para dictaminar su autenticidad o las posibles alteraciones de que haya sido objeto.

Existen muchas causas por las cuales se remite material para que sea investigado por el experto en documentoscopia. Sin embargo la esfera de estudio se limita al análisis de tintas, características de seguridad de un documento, tipo de papel, de impresión y alteración del texto.

- Tintas: Se puede establecer su color, tonalidad, posible existencia de tintas de seguridad y el origen del solvente. Lo que es imposible determinar es la edad de la misma.
- Papel: Se analiza sus características intrínsecas de elaboración según las especificaciones del fabricante. Se puede estudiar las dimensiones, tamaño, textura, color, grosor y dispositivo de seguridad.
- Impresión: Se busca las características de emisión. Se observa si se trata de impresiones en bajo o alto relieve, lo cual dificulta su falsificación.
- Texto: Es la parte esencial del documento. Es donde se detecta con facilidad la mayoría de fraudes, ya sea por adición, alteración, sobre posición o supresión.

Por lo general es relativamente breve la intervención del perito, sin embargo, depende del planteamiento y de las exigencias hechas por la autoridad. Como en otros casos el estudio requiere de un cotejo para poder efectuar el dictamen respectivo con el cual concluirá su investigación.

### 3.17 Grafotecnia

Es la disciplina que se ocupa del examen de los grafismos con el fin de establecer la autenticidad de firmas o manuscritos. Determina la técnica de la falsificación e identifica al autor de la misma.

La prudencia y seriedad científica tienen que estar presentes cuando se realiza la peritación grafotécnica. El grafotécnico debe considerar los aspectos de temporalidad del documento cuestionado. Debe tomar en cuenta las fechas en que se elaboró el documento dubitado.

Para poder realizar su dictamen es necesario que tenga material de cotejo, requerirá los documentos contemporáneos con contenido parecido al que motiva su intervención pericial.

Deberá citarse a las personas cuya participación en la firma del documento se considere de importancia, ya que pueden ser los autores de dicha escritura. Se obtendrá de ellas la prueba de escritura, la que deberá integrarse al expediente de la indagatoria.

El perito deberá conocer los documentos originales. La intervención del perito es variada porque puede dar como resultado un dictamen, un informe o la emisión de una prueba caligráfica.

### 3.18 Criminología

Es la disciplina que se ocupa del estudio del fenómeno criminal para conocer sus causas y sus formas de manifestación.

Como ciencia causal busca explicar la razón que condujo al individuo a delinquir, los factores que influyen en su entorno y las repercusiones de su conducta en la sociedad.

Su principal aplicación se ubica en el ámbito del Derecho Penal. Debido a su alcance la disciplina ha trascendido otros ámbitos del conocimiento humano como la sociología. La intervención del criminólogo ocurre cuando se necesita de un estudio victimo lógico y criminológico de los hechos. Sirve para buscar las causas que llevaron al individuo a delinquir, ya que define las condiciones biopsicosociales que influyeron en su conducta. El criminólogo participa a nivel del proceso, aporta elementos que permiten al juzgador valorar las características de la personalidad del individuo, su posibilidad de reincidencia, su peligrosidad, su potencial criminológico. Estos elementos condicionan la individualización de la pena.

Es fundamental que el criminólogo conozca los antecedentes del hecho que investiga para que pueda estar en condiciones de valorar al procesado. Además deberá de preparar aquellos exámenes que considere necesarios, el tiempo de su intervención dependerá del grado en que colabora el individuo. Los peritos realizan dictámenes criminológicos de la persona para determinar las causas que lo orillaron a delinquir.

### 3.19 Psiquiatría forense

Son todos aquellos conocimientos médicos y especialmente psiquiátricos, necesarios para la solución de problemas que plantea el derecho al ser aplicado a enfermos mentales.

Se emplea principalmente en enfermos mentales. Es de suma importancia por la delicada función que tiene al definir el estado de imputabilidad de un individuo. Los peritos de esta especialidad emiten un dictamen que indica el estado mental del individuo.



### 3.20 Peritaje cultural

Para iniciar el estudio del peritaje cultural debemos conocer los principios en los que se funda, siendo éstos:

- Principio de Igualdad ante la ley como derecho humano de Primera Generación.
- El respeto a la cultura, identidad, religión organización social y económica de los pueblos indígenas.

Al respecto, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, nos indica en su Artículo 4º párrafo final:

“Los límites de la libertad solo pueden ser determinados por la ley basada en el principio de que la ley es la expresión de la voluntad general del pueblo.”

El peritaje cultural surge como producto de la preocupación internacional de proteger la diversidad cultural, la que se puede contemplar a través de las distintas convenciones, tratados y en especial las normas constitucionales de cada país.

Las normas constitucionales son el punto de partida del peritaje cultural, pues al reconocerse en éstas la importancia y protección de los pueblos indígenas, hace que el Estado asuma el papel de guardador de dichos derechos.

En las constituciones de algunos países de América Latina donde existe una diversidad de comunidades indígenas se ha incluido un capítulo especial al respecto de este tema, con el objeto de lograr armonía social y convivencia pacífica entre las diversas culturas que conforman la nación.

### 3.20.1 Función del peritaje cultural

El peritaje cultural será el punto de enlace entre la legislación y las conductas sociales de determinadas comunidades indígenas. El peritaje cultural será el punto medio entre el derecho consuetudinario y la normativa jurídica del Estado.

El principio sobre el que descansa la institución del Peritaje Cultural es el de igualdad, es decir, busca que la aplicación del derecho sea de igual manera para la población sin distinción alguna.

En la Constitución de la República de Guatemala se encuentra regulado el principio de Igualdad en el Artículo 4º, el cual dice así:

“En Guatemala, todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”

Según lo establece este Artículo, en Guatemala todos los seres humanos somos iguales ante la ley; en la actualidad este precepto no se cumple totalmente, ya que, en lo referente a la aplicación de la justicia muchas veces el integrante de una comunidad indígena no se encuentra en esa igualdad al momento de comparecer ante un tribunal debido a circunstancias como el lenguaje, etc.

La Corte de Constitucionalidad como ente protector de la Constitución se ha pronunciado al respecto a través de sentencias y opiniones consultivas.

Dentro de estas opiniones consultivas es importante hacer referencia a la emitida en relación al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos

Indígenas y Tribales en Países independientes; en el cual se establece que la calidad de igualdad, enunciada en el Artículo 4º de la Constitución Política de la República de Guatemala, se traduce en que todo ser humano, cualquiera que sea su estado civil, tiene las mismas oportunidades de ser titulares de derechos y obligaciones por lo que la ley debe tratarlos de igual manera, concluye la opinión consultiva en que al encontrarse los sujetos que integran un pueblo en desiguales circunstancias que forman otros sectores de sociedad pueden ser tratados en forma diferente sin que ello viole el Artículo 4º de la Constitución Política de la República.

### 3.20.2 Definición de peritaje cultural

Para tener una idea más clara del peritaje cultural se da la siguiente definición: “es el medio de prueba por virtud del cual el juzgador ilustra su conocimiento al momento de resolver sobre un asunto; a través de un dictamen elaborado por un experto conocedor de la costumbre y sus diversas manifestaciones en determinados grupos sociales. “

Con el peritaje cultural se logra que el juez al resolver, respete la cultura del sujeto procesal siempre y cuando no se vulneren los derechos constitucionales, tratados y convenios internacionales de Derechos Humanos ratificados por el país.

De esta manera el sujeto procesal obtendrá una justicia más acorde a su realidad social y no tendrá que enfrentarse a una resolución tomada en base a normas jurídicas y patrones culturales ajenos a su cosmovisión.

Al aplicarse el peritaje cultural se logrará una verdadera aplicación de justicia, la que cumplirá con los fines deseados en un país pluricultural, logrando restablecer y / o mantener el orden y la paz social.



En Guatemala el peritaje cultural toma en cuenta los siguientes puntos:

- Que toda la legislación o el derecho son escritos.
- Que la costumbre no es tomada como fuente de derecho, excepto, cuando es por delegación de la ley y no va en contra de los principios morales, de orden público y que resulte probada. (Artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial)
- Tiene una realidad cultural heterogénea
- Gran cantidad de analfabetismo que choca con el principio “*Jure et Jure*”; contra la ley no puede alegarse ignorancia (Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial).

### 3.20.3 Elementos del peritaje cultural

- Es un medio de prueba.
- Ilustra el criterio del Juzgador.
- Auxilia al juez dándole un mejor conocimiento de los elementos que forman la cultura de un individuo.
- Debe darse a conocer a través de un dictamen elaborado por un experto de la cultura que interesa.

### 3.20.4 Factores que implementan el peritaje cultural

Factores antropológicos:

- Cultura.
- Etnia.

Factores jurídicos:

- Legislación nacional.
- Derecho consuetudinario.
- Convenios y tratados internacionales.

Factores políticos:

- Acuerdos de paz.
- Identidad de los pueblos indígenas.

### 3.20.5 Objeto del peritaje cultural

Es la forma conducente de probar la costumbre, dándose una indagación técnica de la misma al juez, al ignorar éste los hechos singulares que la configuran.

### 3.20.6 Requisitos para ser perito cultural

- Ser nombrado por juez competente.
- Imparcial y objetivo.



- Especialista en los puntos solicitados.
- Asumir la responsabilidad civil, por daños y perjuicios, por retraso, responsabilidad penal en caso de falsedad en el dictamen. (Artículo 460 del Código Penal.)
- El dictamen debe ser un trabajo de investigación personal y de conformidad con los puntos establecidos o solicitados, cuyo conocimiento es necesario.





## **CAPÍTULO IV**

### **4. Propuesta de la creación del instituto autónomo de peritos forenses**

#### **4.1 Proyecto de ley**

## **ESTATUTOS DEL INSTITUTO AUTÓNOMO DE PERITOS FORENSES**

### **CAPÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º Denominación y naturaleza.- “El Instituto Autónomo de Peritos Forenses”, con denominación abreviada IAPF, que dentro de los presentes estatutos se denominará “El Instituto”, es una entidad privada, de carácter público, científica, cultural, no lucrativa, apolítica y no religiosa, con fines de servicio y asistencia para sus integrantes.

Artículo 2º.- Domicilio.- El Instituto tendrá su domicilio en el departamento de Guatemala, y su sede central en el municipio de Guatemala, pudiendo fundar o establecer subsedes y oficinas en otros lugares de la República de Guatemala o fuera de ella.

Artículo 3º.- Plazo.- El plazo de duración del Instituto es indefinido.

Artículo 4º.- Fines.- La finalidad esencial del Instituto es agrupar a todos aquellos peritos forenses que presten sus servicios profesionales dentro y fuera del territorio de Guatemala, con el fin de contribuir en su desarrollo científico y académico propiciando programas permanentes de adiestramiento y tecnificación para sus asociados; y colaborando con las instituciones que demanden de su asistencia.



Artículo 5º.- Objetivos: Son objetivos del instituto:

- La investigación y divulgación de estudios sobre las distintas disciplinas que conforman el universo del campo del peritaje forense.
- Impulsar, promover y fomentar programas permanentes de carácter formativo, divulgativo, de adiestramiento y tecnificación de peritos forenses.
- Establecer mecanismos de intercambios culturales y científicos, con institucionales nacionales y extranjeras tendientes a la formación y tecnificación de sus agremiados.
- Facilitar a las autoridades judiciales y administrativas las listas de peritos forenses que se encuentren debidamente registrados en cada una de las disciplinas, a fin de que puedan participar en procesos judiciales, administrativos o de conciliación y arbitraje.
- Mantener actualizados los registros de peritos forenses, que voluntariamente deseen pertenecer al Instituto, y que presten sus servicios profesionales dentro y fuera del territorio de Guatemala.
- Colaborar, cuando sea requerido, con los organismos nacionales e internacionales para el desarrollo de actividades encaminadas a la prestación de servicios profesionales de los peritos miembros del Instituto, en las actividades jurídico-procesales.
- Velar porque sus agremiados presten sus servicios en forma honesta y eficiente, en beneficio de la colectividad.
- Defender y proteger el ejercicio de la profesión de perito forense.



## CAPÍTULO II

### DE LOS MIEMBROS DEL INSTITUTO

Artículo 6º. Miembros propietarios.- Son miembros propietarios del Instituto, las personas que suscribieron su acta de fundación y aquellas a quienes les otorgue la Asamblea General tal calidad en lo sucesivo, de conformidad con las normas de admisión del Instituto.

Artículo 7º.- Miembros honorarios. La Asamblea General de miembros propietarios del Instituto podrá otorgar la calidad de Miembro Honorario, a la persona individual o jurídica que considere digna de tal distinción.

Artículo 8º.- Colaboradores y asesores. Son colaboradores del Instituto todas aquellas personas a quienes les otorgue la Junta Directiva tal calidad y tendrán carácter de asesores quienes sean nombrados para el efecto.

Artículo 9º. Admisión de nuevos miembros.- Para ingresar al Instituto se requiere: presentar solicitud de ingreso ante la Junta Directiva, en la forma que se indique en el Reglamento correspondiente, y llenar los requisitos que en dicho reglamento se señalen.

Artículo 10. Asociados Activos. Son miembros del Instituto, además de los miembros propietarios, aquellas personas cuya solicitud de ingreso sea aceptada por la Junta Directiva de acuerdo con el reglamento de ingreso, y que cumplen con los requisitos establecidos en estos Estatutos.



Artículo 11.- Derechos de los miembros propietarios.- Son derechos de los miembros propietarios del Instituto:

- Elegir y ser electos para desempeñar cualquier cargo en el Instituto;
- Tener voz y voto en las sesiones de Asamblea General;
- Mantenerse informado acerca de los asuntos que se refieren al Instituto;
- Participar en todas las actividades del Instituto;
- Patrocinar el ingreso de nuevos miembros, quienes deben presentar su solicitud conforme el Reglamento de Ingreso;
- Presentar proyectos e iniciativas y pronunciarse a favor o en contra de las que formulen otros miembros, las cuales las dará a conocer la Junta Directiva por los medios de divulgación que crea convenientes.
- Tienen derecho a estar enterados del manejo contable y administrativo del Instituto, pudiendo revisar cualquier registro o control que estimen conveniente, previo aviso a la Junta Directiva o al Director Ejecutivo, con la debida anticipación, quienes no podrán, en ningún caso, negarlo.
- Hacer uso de los servicios de Biblioteca y servicios de información, así como de las instalaciones que habilite el Instituto.



Artículo 12.- Deberes de los miembros propietarios. Son deberes de los miembros propietarios:

- Cumplir y hacer que se cumplan los Estatutos, reglamentos y demás disposiciones emanadas de la Asamblea General o de su Junta Directiva;
- Prestar colaboración y apoyo a las actividades del Instituto;
- Concurrir a las sesiones y reuniones a las que fueren convocados;
- Desempeñar con el más alto grado de responsabilidad y colaboración los cargos y comisiones para los que sean nombrados;
- Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezca la Asamblea General;
- Cooperar aportando ideas para que el desarrollo de las actividades del Instituto tenga todo el éxito deseado;
- Cuidar los bienes del Instituto y velar por su buen uso.

Artículo 13.- Derechos y deberes de los miembros honorarios. Los miembros honorarios:

- Podrán participar en todas las actividades del Instituto;
- Podrán patrocinar el ingreso de nuevos miembros propietarios, quienes para su ingreso deberán cumplir con lo que para el efecto señale el reglamento respectivo;



- Cumplir y hacer cumplir los presentes Estatutos, Reglamentos y las demás disposiciones emanadas de la Asamblea General o de su Junta Directiva;
- Cumplir con los encargos y comisiones que les sean encomendados.

Artículo 14.- Derechos y deberes de los colaboradores y asesores.- El nombramiento y retiro de un colaborador o asesor corresponde a la Junta Directiva. Su nombramiento será tramitado ante ésta, a propuesta de uno de sus miembros titulares, necesitándose el voto de mayoría absoluta para su aprobación. Su retiro se dará: por renuncia o por decisión tomada por mayoría absoluta de los miembros titulares de la Junta Directiva.

Las personas que sean nombradas como colaboradoras y que, además, sean nombradas para ocupar cargos dentro de la administración del Instituto, actuarán en calidad de Asesores del mismo. Tendrán la responsabilidad de apoyar las acciones y procurar por el desarrollo del Instituto. Podrán participar en todas las actividades del Instituto, que les sean encomendadas por la Junta Directiva. Por su identificación y colaboración con el mismo, podrán ser patrocinados para su ingreso como nuevos miembros propietarios.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA ORGANIZACIÓN**

Artículo 15.- Órganos.- Para el desarrollo de sus fines y funciones, el Instituto se organiza en la siguiente forma:

- La Asamblea General
- La Junta Directiva



- El Tribunal de Honor
  
- El Director Ejecutivo
  
- Los Asesores
  
- Las Oficinas administrativas que sean necesarias

## **Sección I**

### **De la Asamblea General**

Artículo 16.- Constitución. La Asamblea General es la máxima autoridad del Instituto, está constituida por todos los miembros propietarios del Instituto, que se encuentren en el pleno goce de sus derechos como tales.

Artículo 17.- Sesiones de la Asamblea General. La Asamblea General se reunirá en forma ordinaria una vez al año, dentro de los noventa días siguientes al ejercicio contable. Se reunirá extraordinariamente cuando la Junta Directiva lo considere conveniente o se lo solicite, por lo menos, el veinticinco por ciento de los miembros propietarios.

Artículo 18.- Representaciones.- El miembro propietario que por causa justa comprobable no pueda asistir a una Asamblea General, tiene derecho a ser representado por otro miembro propietario. Dicha representación deberá constar por escrito explicando el motivo de su ausencia. El miembro propietario representante no podrá ejercer más de una representación.

Artículo 19.- Convocatoria.- Las convocatorias a Asamblea General se harán por los medios que la Junta Directiva considere más eficaces, y en cada convocatoria se



indicará el carácter de la sesión, la fecha, hora y lugar de la misma. Si se tratare de una sesión extraordinaria, deberá indicarse la agenda a tratar.

Artículo 20.- Resoluciones.- Las decisiones de la Asamblea General, a excepción de los casos específicamente previstos, señalados en estos estatutos, se tomarán por mayoría absoluta, entendiéndose como tal, la mitad más uno de los votos correspondientes a los miembros propietarios presentes.

Artículo 21.- Quórum. El quórum se formará con la presencia de, por lo menos, la mitad más uno de miembros propietarios. La Junta Directiva constatará tal circunstancia antes del inicio de la sesión, Si en la fecha y hora señaladas en la convocatoria no se reuniera el quórum requerido, la Asamblea General se llevará a cabo una hora después con el número de miembros propietarios que se encuentren presentes, en cuyo caso el quórum lo hacen los presentes, y sus decisiones tendrán plena validez.

Artículo 22.- Atribuciones de la Asamblea General. Son atribuciones de la Asamblea General:

- Elegir a los miembros de la Junta Directiva y del Tribunal de Honor,
- Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deben pagar los miembros del Instituto.
- Conocer, discutir y, en su caso, aprobar los informes sobre las actividades del Instituto, que debe presentarles la Junta Directiva;
- Fijar los criterios para la ejecución y aprobar los programas, proyectos y actividades del Instituto;



- Aprobar las modificaciones de los Estatutos, contando con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros propietarios presentes;
- Emitir, reformar y derogar los Reglamentos y normas operativas del Instituto;
- Aprobar o improbar las cuentas del ejercicio anterior, estados e informes financieros y aprobar el proyecto de presupuesto anual del Instituto, al igual que sus modificaciones y ampliaciones;
- Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deberán pagar los miembros propietarios del Instituto;
- Resolver, por mayoría absoluta, sobre la admisión de nuevos miembros propietarios;
- Resolver sobre el otorgamiento de la calidad de miembro honorario, según el reglamento respectivo;
- Autorizar, por mayoría absoluta, a la Junta Directiva para la suscripción de convenios y cartas de intención con instituciones nacionales o internacionales;
- Disponer, con el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros propietarios presentes, la disolución y liquidación del Instituto;
- Conocer todos los demás asuntos que sean sometidos a su consideración por la Junta Directiva o por cualquiera de sus miembros propietarios; y
- Convocar, seleccionar y contratar los servicios de un Contador Público o Auditor, o de una firma de Auditores, con el fin de que practique servicios de Auditoría y control externo de los estados financieros de la entidad, lo que podrá realizarse





una vez al año, sin perjuicio del derecho de fiscalización de los miembros propietarios.

Artículo 23.- Integración de la Junta Directiva.- La Junta Directiva estará constituida por siete miembros propietarios, quienes durarán en sus funciones por un período de dos años, pudiendo ser reelectos para un período consecutivo más. Sus cargos son:

- Presidente;
- Vicepresidente;
- Secretario;
- Tesorero;
- Vocal I;
- Vocal II; y
- Vocal III.

Artículo 24.- Elección.- El sistema de elección para integrar la Junta Directiva se hará por planilla en forma secreta o en la que la Asamblea General decida. Resultarán electos quienes obtengan la mayoría simple de votos.

Artículo 25.- Posesión. La Junta Directiva tomará posesión el día de su elección, teniendo quince días los integrantes salientes para hacer entrega a los electos de todos los elementos, bienes e informes relacionados con cada cargo.



Artículo 26.- Duración en el cargo. Los miembros de la Junta Directiva ocuparán sus cargos, para los cuales fueron electos, por dos años consecutivos. Podrán ser reelectos únicamente para un período consecutivo más.

Artículo 27.- Sesiones.- La Junta Directiva sesionará ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cuando la convoque dos de sus miembros o a solicitud del Director Ejecutivo.

Artículo 28.- Quórum y resoluciones.- Cuatro miembros constituyen quórum para toda sesión... Sus resoluciones deben tomarse por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, tendrá doble voto quien lo presida. No son permitidas las abstenciones y, en todo caso, habrá responsabilidad solidaria de sus integrantes en las resoluciones tomadas, excepto en el caso de ausencia o razonamiento de voto negativo que conste en el acta correspondiente.

Artículo 27.- Atribuciones.- Son atribuciones de la Junta Directa las siguientes:

- Cumplir y hacer que se cumplan los Estatutos, Reglamentos y las resoluciones de la Asamblea General;
- Promover actividades para mantener y ampliar los programas del Instituto;
- Dirigir la administración del patrimonio del Instituto:
- En defecto de disposiciones reglamentarias, disponer todo lo que concierne a la contratación, funciones y régimen de personal administrativo del Instituto;
- Acordar el otorgamiento de mandatos especiales y designar a los mandatarios que deberán ejercitarlos;



- Nombrar, suspender y remover con justa causa al Director Ejecutivo;
- Preparar el plan de trabajo y el presupuesto anual, así como los informes sobre los estados financieros y contables de la entidad, para someterlos a la consideración de la Asamblea General;
- Aceptar herencias, legados y donaciones;
- Hacer del conocimiento del Tribunal de Honor de las faltas de los miembros propietarios del Instituto, para la aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes;
- Emitir la memoria anual de sus actividades;
- Aprobar o modificar las disposiciones que le proponga el Director Ejecutivo del Instituto para asegurar la buena marcha de la institución.
- Resolver la creación o clausura de oficinas.
- Autorizar los manuales de funcionamiento y reglamentos que emita el Instituto;
- Ejercer las demás funciones que le corresponden de conformidad con la presente ley y los reglamentos que se emitan.

Artículo 28.- Del Presidente. El Presidente convoca y preside las sesiones de la Junta Directiva y orienta sus deliberaciones.



Tiene las siguientes atribuciones:

- Es el representante legal del Instituto y como tal ejerce su personería jurídica en todos los actos en que el mismo tenga interés, dicha representación podrá delegarla temporalmente o para asuntos específicos en otro miembro de la Junta Directiva, con la anuencia de éste, lo que deberá constar en acta;
- Presidir las sesiones de Asamblea General y de la Junta Directiva:
- Disponer que las actas de las sesiones de Asamblea General y Junta Directiva se levanten oportuna y fielmente, y autorizarlas con el Secretario;
- Velar porque se cumplan los objetivos y obligaciones de la Institución.
- Ejercer doble voto, en caso de empate en las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
- Autorizar con el Tesorero todos los pagos que se efectúen;
- Preparar con la ayuda del Director Ejecutivo el proyecto de memoria anual de la Institución.

Artículo 29.- Del Vicepresidente.- Son atribuciones del Vicepresidente las siguientes:

- Asistir al Presidente en el desempeño de su cargo, haciéndole las sugerencias que estime conveniente para la buena marcha del Instituto;
- Sustituir al Presidente en los casos de impedimento, y de ausencia;



- Completar el tiempo de mandato del Presidente, en caso de ausencia definitiva; y
- Aquellas otras que le asigne la Asamblea General o la propia Junta Directiva.

Artículo 30.- Del Secretario. Son atribuciones del Secretario de Junta Directiva las siguientes:

- Asistir a las sesiones de Asamblea General y de la Junta Directiva;
- Remitir las agendas de las sesiones que se celebrarán;
- Llevar y conservar los libros de las actas de las Asambleas Generales y de la Junta Directiva
- Redactar y autorizar con el Presidente, las actas de la Asamblea General y de la Junta Directiva
- Transcribir y certificar los puntos de las actas correspondientes;
- Notificar los acuerdos de las Asambleas Generales y de la Junta Directiva;
- Preparar y enviar, por lo menos, con tres días de anticipación a su celebración, las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General;
- Remitir a los integrantes de la Junta Directiva la agenda de la sesión correspondiente, por lo menos, con veinticuatro horas de anticipación;
- Velar por la conservación y orden de la correspondencia, así como de su archivo.



- Todas aquellas otras atribuciones que se relacionan con su competencia.

Artículo 31.- Del Tesorero. Son atribuciones del Tesorero de la Junta Directiva las siguientes:

- Realizar inventario de los fondos existentes en el instituto.
- Cotizar precios para compras del instituto.
- Supervisar ingresos y egresos de facturas.
- Llevar control de las solicitudes de compras.
- Controlar la caja chica y fondo fijo.
- Realizare transferencias y supervisar a los ayudantes de tesorería, pago de I.G.S.S. y sueldos.

Artículo 32.- Atribuciones de los vocales. Son atribuciones de los vocales:

- Colaborar con los demás integrantes de la Junta Directiva en la promoción de los asuntos del Instituto;
- Sustituir, por su orden, a los integrantes de la Junta Directiva en caso de impedimento o ausencia temporal o definitiva de éstos, excepto el Presidente; y
- Las demás que les asignen los presentes Estatutos, los reglamentos y las disposiciones de la Asamblea General y la Junta Directiva.



Artículo 33.- Tribunal de Honor.- El Tribunal de Honor se reunirá siempre que sea sometido a su consideración un asunto por parte de la Asamblea General, la Junta Directiva, uno o más miembros propietarios, o cuando sus integrantes lo consideren conveniente; el quórum de sus reuniones se constituye con los tres asociados que lo conforman, y sus decisiones serán tomadas por mayoría simple de votos.

Artículo 34.- Funciones del Tribunal de Honor.- Son funciones del Tribunal de Honor:

- Conocer y resolver, cuando sea solicitada su intervención, las diferencias que surjan entre los Asociados, o entre éstos y el Instituto;
- Las que sean se indican en el capítulo V de estos Estatutos;
- Supervisar la eficacia de trabajo de la Junta Directiva;
- Velar por el buen uso de los fondos y demás patrimonio del Instituto;
- Realizar por sí o con ayuda profesional externa, acciones de auditoria y evaluación; y
- Las que la Asamblea General o los Reglamentos le señalen.

## **Sección II**

### **Del Director Ejecutivo**

Artículo 35.- Del Director Ejecutivo. Se crea la Dirección Ejecutiva como órgano permanente del Instituto. Se integra con un Director Ejecutivo, y el demás personal técnico y administrativo indispensable para su funcionamiento, quienes serán

remunerados con cargo a las partidas que en el presupuesto del Instituto se determinen.

Artículo 36.- Nombramiento.- El nombramiento del Director Ejecutivo deberá recaer en un profesional de reconocida capacidad y probada experiencia administrativa. Será nombrado por el voto favorable de no menos de cuatro miembros de la Junta Directiva y su remoción solo podrá acordarse por el voto de la totalidad de los miembros de Junta Directiva.

En todo caso no podrá nombrarse como Director Ejecutivo a quien sea miembro de la Junta Directiva o lo hubiere sido en el año anterior al nombramiento; ni podrá nombrarse a quien sea cónyuge o pariente por consanguinidad o afinidad dentro de los grados de ley, de cualquiera de los miembros de Junta Directiva o del Auditor.

Artículo 37.- Ausencia.- En caso de ausencia o impedimento temporal del Director Ejecutivo, la Junta Directiva podrá nombrar para remplazarlo interinamente a un profesional que llene los mismos requisitos exigidos para el titular.

Artículo 38.- Atribuciones.- Son atribuciones del Director Ejecutivo:

- Ejecutar los acuerdos y resoluciones que le encomiende la Junta Directiva por conducto del presidente;
- Ejercer la administración interna del Instituto, conforme a las disposiciones legales y las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- Ejecutar o hacer ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva;





- Presentar a la Junta Directiva el proyecto de presupuesto anual y la ejecución presupuestaria.
- Nombrar, remover y ejercer la autoridad disciplinaria, en relación con el personal del Instituto, conforme a los reglamentos internos y manuales de operaciones que se emitan.
- Asistir a las sesiones de Junta Directiva, con voz pero sin voto.
- En su carácter de jefe administrativo de la Dirección Ejecutiva, debe organizar, dirigir y supervisar las labores del personal técnico y administrativo de la misma;
- Establecer, organizar y mantener un sistema de contabilidad e inventario de los bienes que forman el patrimonio del Instituto;
- Editar un boletín informativo sobre las actividades del Instituto y cualquier otra información relacionada con sus fines;
- Desempeñar cualquier otra función que le asigne la ley, la Junta Directiva y los Reglamentos internos.

### **Sección III**

#### **De las Oficinas Administrativas del Instituto**

Artículo 39.- De las oficinas Administrativas. Las actividades de las oficinas administrativas del Instituto se normarán a través de los reglamentos internos que emita la Junta Directiva. En todo momento corresponderá a dichas oficinas coordinar y mantener actualizado el Registro de Peritos en las diferentes disciplinas, el cual se



llevará de conformidad con los requisitos que se establezcan en el manual de operaciones, que apruebe Junta Directiva.

Artículo 40.- Unidades de apoyo.- Como unidades de apoyo se contará con una Sección Administrativa, colaborará en el logro de los objetivos del Instituto, tendrá bajo su dirección las secciones de Secretaría General, de Servicios Generales, Recursos Humanos y de Contabilidad. Sus funciones serán desarrolladas en el manual de operaciones que para el efecto autorice la Junta Directiva.

Artículo 41.- De la creación de Oficinas.- El Instituto contará con las oficinas indispensables para el eficaz desarrollo de sus operaciones y finalidades. La Junta Directiva acordará la creación de nuevas oficinas necesarias para la buena marcha de los servicios de la Institución. Cada oficina contará con el personal nombrado por el Director Ejecutivo, siempre y cuando exista provisión de fondos en el Presupuesto anual de egresos del Instituto, debiendo informar inmediatamente a la Junta Directiva sobre dichos nombramientos.

El reglamento orgánico interno del Instituto determinará las normas de operación de cada oficina y las responsabilidades y atribuciones del personal de las mismas.

## **Sección V**

### **Del Personal**

Artículo 42.- Autoridad Nominadora. Los nombramientos del personal para los puestos dentro del Instituto, corresponde hacerlos al Director Ejecutivo.

Artículo 43.- Relaciones Laborales del Personal. Las relaciones laborales del personal del Instituto se norman por el Código de Trabajo. Corresponde a la Junta Directiva la creación y aprobación de puestos y salarios dentro del Instituto.



## CAPÍTULO IV

### DEL PATRIMONIO

Artículo 44.- Del Patrimonio.- El patrimonio del Instituto se constituye:

- Con todos los bienes, derechos y acciones que se adquiriera por cualquier título legal. Realizará sus fines y se sostendrá financieramente con las cuotas que aporten sus miembros, donaciones, y otros ingresos lícitos que reciba.
- Los fondos provenientes del timbre de peritos;
- Las donaciones, herencias, legados o cualquier tipo de ingreso eventual que se acordare a su favor.

Los bienes y derechos del Instituto, serán utilizados exclusivamente en la realización de sus fines; pero la Junta Directiva podrá acordar la inversión de los fondos temporales disponibles en operaciones a corto plazo y productoras de rentas, las cuales deberán destinarse a reforzar los ingresos del Instituto.

Estas inversiones deberán hacerse en las mejores condiciones de garantía, rentabilidad y liquidez.

Ningún miembro del Instituto podrá alegar derechos sobre los bienes de éste, aunque deje de pertenecer a él o el mismo se disuelva.



## **CAPÍTULO V**

### **DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO**

Artículo 45.- Diferencias.- Toda diferencia que surja entre los miembros del Instituto o de éstos para con él, se resolverá en forma amigable.

Artículo 46.- Pérdida de calidad. La calidad de miembro propietario se pierde por suspensión acordada por el Tribunal de Honor. La pérdida de la calidad de miembro propietario se da en los casos establecidos en estos estatutos.

Artículo 47.- Recuperación de la calidad.- La calidad de miembro propietario se recupera por el cumplimiento del plazo por el cual fuera suspendido o, en su caso, por cesar la causa que motivó la suspensión, previa resolución del Tribunal de Honor.

Artículo 48.- Faltas.- Se consideran faltas cometidas por un miembro propietario, las siguientes:

- El incumplimiento a estos estatutos o a sus reglamentos;
- El incumplimiento a lo dispuesto por la Asamblea General; y
- El incumplimiento a lo resuelto por Junta Directiva o el Tribunal de Honor.

Artículo 49.- Sanciones.- El Tribunal de Honor podrá aplicar a cualquiera miembro propietario por faltas cometidas, según sea el caso, las siguientes sanciones:

- Amonestación;
  
- Suspensión de la calidad de miembro, hasta por seis meses. Esta suspensión implica la imposibilidad de ejercer los derechos establecidos en los literales a), b) y f) del Artículo 11; y
  
- Pérdida total de la calidad de miembro del Instituto.

Artículo 50.- Procedimiento. Previo a dictar la sanción respectiva, el Tribunal de Honor hará saber, por escrito, al asociado los cargos que haya en su contra, concediéndole un plazo de diez días hábiles para que, también por escrito, haga valer los argumentos de su defensa. Con su contestación o sin ella, el Tribunal de Honor dentro de los quince días siguientes dictará la resolución correspondiente, la que se notificará a los interesados dentro de los cinco días de dictada. Se exceptúa del trámite anterior lo relativo a las amonestaciones.

Artículo 51.- Recurso.- El afectado, dentro de los ocho días hábiles siguientes de haber conocido o haber sido notificado de la disposición o resolución que le afecte, podrá interponer por escrito ante el Tribunal de Honor, Recurso de Apelación. El Tribunal de Honor elevará el expediente al conocimiento de la Asamblea General, la que estará obligada a conocerlo y resolver sin más trámite. En contra de lo resuelto por la Asamblea General en relación al caso de apelación, no cabrá ningún otro recurso propio de estos Estatutos.

Artículo 52.- Actuaciones.- Todas las actuaciones referentes a este capítulo, deben constar por escrito.



## CAPÍTULO VI

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 53.- Modificaciones.- Los presentes estatutos únicamente podrán ser modificados o reformados por la Asamblea General Extraordinaria, convocada especialmente para el efecto.

Artículo 54.- Solicitud de modificación: La modificación o reforma de los estatutos deber ser presentada por escrito a la Junta Directiva, la cual debe ser firmada por un número no menor del veinticinco por ciento de sus miembros propietarios. La Junta Directiva procederá a realizar un estudio de dicha solicitud y con sus observaciones, presentará el proyecto de modificación a la Asamblea General Extraordinaria correspondiente.

Artículo 55.- Mayoría especial.- Para la aprobación de modificaciones o reformas, se requerirá la presencia, en la Asamblea General Extraordinaria, de una mayoría especial formada por el sesenta y cinco por ciento de los miembros propietarios.

Artículo 56.- Disolución.- El Instituto podrá disolverse por las siguientes causas:

- Por resolución de autoridad competente; y
- Por resolución de la Asamblea General. Esta resolución deberá adoptarse en sesión extraordinaria, convocada específicamente para este asunto, y con el voto afirmativo de por lo menos el sesenta y cinco por ciento de miembros propietarios.

Artículo 57.- Procedimiento de disolución.- En la asamblea general extraordinaria que apruebe la disolución del instituto, se deberá nombrar hasta un máximo de tres



liquidadores, quienes cumplirán con las funciones que dicha Asamblea les asigne y obligadamente con las siguientes:

- Tener la representación legal del Instituto en liquidación;
- Exigir la cuenta de su administración a toda persona que haya manejado intereses del Instituto;
- Cumplir con las obligaciones pendientes;
- Concluir las operaciones pendientes al tiempo de la disolución;
- Otorgar finiquitos;
- Disponer que se practique el Balance General Final;
- Rendir cuenta a la Asamblea General Extraordinaria de su administración liquidadora y someter a su consideración toda la documentación para su aprobación final; y
- Comunicar al Registro Civil del domicilio del Instituto para que proceda a cancelar su inscripción.

Artículo 58.- Bienes remanentes. La Asamblea General Extraordinaria deberá aprobar la entidad a la que se trasladarán los bienes remanentes, la que en todo caso, tendrá fines similares a los del Instituto liquidado.

Artículo 59.- Interpretación. Cualquier problema de interpretación de los Estatutos y reglamentos, será resuelto por la Junta Directiva, Si la interpretación genera



controversia deberá solicitarse dictamen a una terna de profesionales del Derecho para resolverla.





## CONCLUSIONES

1. Es necesaria la creación de un instituto autónomo de peritos forenses, para agrupar a todos los peritos forenses que presten sus servicios profesionales dentro y fuera del territorio de Guatemala, es decir centralizar al recurso humano y poder disponer de él cuando sea necesario o requerido.
2. Se considera importante, que el instituto goce de autonomía e independencia de los tribunales y del ente encargado de la investigación penal, con el único propósito de que sus peritos forenses tengan la libertad necesaria para poder emitir sus dictámenes con imparcialidad y obedeciendo al principio de objetividad contemplado en el código procesal penal vigente.
3. El juez, el Ministerio Público y el Instituto de la Defensa Penal, no pueden tener el conocimiento completo necesario para el esclarecimiento de un hecho delictivo, por ello es importante la intervención del perito en la investigación penal, para que a través de sus conocimientos especializados colabore con estos órganos jurisdiccionales en dicho esclarecimiento.



## RECOMENDACIONES

1. Se implemente en las Facultades de Derecho del país, maestrías de investigación relacionadas con el peritaje forense.
2. Que se tome en cuenta la propuesta del proyecto de ley presentado al momento de la creación del instituto autónomo de peritos forenses y se analice su contenido para beneficio de la institución.
3. Que en las Facultades de Derecho del país y en el Colegio de Abogados de Guatemala, se tenga el conocimiento de los peritos forenses existentes y autorizados para el efecto.
4. El instituto autónomo de peritos forenses, como ente encargado de concentrar a los peritos que existen en Guatemala, debería a su vez, capacitarlos en su especialidad con el apoyo económico, humano y científico de organismos internacionales especializados en las diferentes materias.





## BIBLIOGRAFIA

ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial.**

Buenos Aires: Ed. Heliasta, 1957.

ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Diccionario de Criminalística y medicina**

**Forense.** Guatemala: Ed. Educativa, Guatemala, 2002.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, 3t.;

Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1979.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico usual**, 5 y 6t.; Ed.

Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1978.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, Ed. Heliasta, Buenos

Aires, Argentina, 2001.

CAFFERATA NORES, José. **Juicio penal abreviado.** México: Ed. Porrúa, 2001.

DE CASO, Ignacio, Romero, Cervera, Francisco y Jiménez Alfaro, Ignacio y

Francisco. **Diccionario de derecho privado**, 2t., Ed. Melo, México, 2001.

DE PINA, Rafael, Castillo Larrañaga, José. **Instituciones de derecho procesal civil.**

Ed. Porrúa, México, 2001.

FLORIAN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**, México, Ed.

Porrúa, 1931.

FLORIAN, Eugenio. **De las pruebas penales**, 1t., Ed. Melo, México, 2002.



HERRARTE, Alberto. **El proceso penal guatemalteco**, Guatemala, Ed. José De Pineda Ibarra, Ministerio de Educación, 1978.

LEONE, G. **Tratado de derecho procesal penal**, Chile, Ediciones Jurídicas, 1963.

MANZINI, Vicenzio. **Tratado de derecho procesal penal**, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas, 1952.

MINISTERIO PÚBLICO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. **MANUAL DEL FISCAL**, revisada por Adolfo Gonzales Rodas. Ed: Guatemala; Ministerio Público, 2ª. Ed., 2001.

PALLARES, Eduardo. **Diccionario de derecho procesal civil**. México: Ed. Porrúa, 26 ed., 2001.

REYES CALDERON, José A. **Criminología**. Guatemala: Ed. Universitaria, Universidad Rafael Landivar, 1991.

TELLO FLORES, Francisco Javier. **Medicina forense**. Ed. Melo, S.A. México, D.F. 1991.

VIÑALS, Francisco, Puente, María Luz. **Pericia caligráfica judicial. Practica, casos y modelos**. México: Ed. Melo, S.A., 1991.

#### **Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala**, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Penal**, Congreso de la Republica de Guatemala, Decreto Número 17-73, 1973.



**Código Procesal Penal**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 51-92, 1992.

**Ley del Organismo Judicial**, Congreso de la República de Guatemala, Decreto Número 2-89, 1989.